

**Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.**

**Construcción de las Plataformas de la Terminal, Edificio Satélite, Terminal de Carga y Mantenimiento de Aeronaves; del Edificio del Centro Intermodal de Transporte Terrestre; de las Plantas Centrales de Servicios (Cup "A" y Cup "B"); y del Servicio de Consolidador de Sistemas Independientes (CSI) del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-2-09KDH-22-0346-2020

346-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

**Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	608,492.6
Muestra Auditada	608,031.0
Representatividad de la Muestra	99.9%

De los 294 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras de construcción de las Plataformas de la Terminal, Edificio Satélite, Terminal de Carga y Mantenimiento de Aeronaves; del Edificio del Centro Intermodal de Transporte Terrestre; de las Plantas Centrales de Servicios (Cup "A" y Cup "B"), así como la ejecución del servicio de Consolidador de Sistemas Independientes (CSI) para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), por un monto de 608,492.6 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 290 conceptos por un importe de 608,031.0 miles de pesos, que representó el 99.9% del total erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla.

CONTRATOS Y CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)					
Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
LPI-OP-DCAGI-SC-006-18	11	11	270,037.7	270,037.7	100.0
LPI-OP-DCAGI-SC-011-18	6	2	120,456.0	119,994.4	99.6
LPI-OP-DCAGI-SC-012-18	9	9	109,733.5	109,733.5	100.0
ITP-SRO-DCT-SPL-018-18	240	240	86,322.0	86,322.0	100.0
LPI-SRO-DCT-SPL-023-18	28	28	21,943.4	21,943.4	100.0
Totales	294	290	608,492.6	608,031.0	99.9

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., direcciones corporativas de Construcción Lado Tierra, Jurídica, Técnica y Finanzas, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

Nota: Aun cuando en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 se asignaron al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 280,066.1 miles de pesos, sólo fue para "Gasto Corriente", por lo que no se destinaron recursos federales para ser transferidos al "Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", específicamente al "Proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" con número de cartera 1409JZL0005; no obstante en la Cuenta Pública de 2018 se indicó que los recursos en el fideicomiso número F-80726 correspondían a 74,318,069.4 miles de pesos y mediante el acuerdo número S001-29012019 A05 se instruyó a la fiduciaria que realizara los pagos solicitados por el fideicomitente por lo que restaba del ejercicio 2019 hasta por un monto de 74,318,046.6 miles de pesos, más, los productos financieros, que en su caso, estos generaran; y en la Cuenta Pública de 2019, se señaló la disponibilidad de recursos en dicho fideicomiso por 27,686,918.2 miles de pesos al 31 de diciembre de 2019 para la liquidación anticipada de contratos por razones de interés general y de las acciones de la serie P del capital social del GACM. Georreferencia: Latitud 19° 30' 0" N y longitud 98°59' 0" W.

### Antecedentes

El proyecto del NAICM tenía por objeto construir dos terminales aéreas, seis pistas de operación simultánea y calles de rodaje, estacionamientos, torre de control de tráfico aéreo, centro de operaciones regionales, el centro de transporte terrestre intermodal y vialidades de acceso; y de acuerdo con su plan maestro se dividió en cuatro fases: la fase 1, que concluiría en 2020, comprendía la construcción del edificio terminal de pasajeros, la torre de control de tráfico aéreo, el centro de operaciones, estacionamientos, el centro de transporte terrestre intermodal, vialidades de acceso, tres pistas de operación simultánea (2, 3 y 6) y calles de rodaje; la fase 2, prevista para el año 2030, la construcción de la pista 4 y calles de

rodaje; a fase 3, para el año 2040, comprendía la construcción de la pista 1 y calles de rodaje, así como la terminal 2 y vialidades de acceso; y la fase 4, que concluiría en 2060, la construcción de la pista 5 y calles de rodaje.

Como parte de la fase 1, se inició la construcción de las Plataformas de la Terminal, Edificio Satélite, Terminal de Carga y Mantenimiento de Aeronaves; del Edificio del Centro Intermodal de Transporte Terrestre; de las Plantas Centrales de Servicios (Cup "A" y Cup "B"); y del Servicio de Consolidador de Sistemas Independientes (CSI) del NAICM.

Por acuerdo de la cuarta sesión ordinaria del Consejo de Administración del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) realizada el 27 de diciembre de 2018, se instruyó al Director General del GACM a llevar a cabo las gestiones, trámites y procedimientos necesarios o convenientes para dar por terminados anticipadamente los contratos de obra, servicios, ambientales y adquisiciones formalizados por la entidad respecto del proyecto de construcción del NAICM.

El 25 de enero, 14 de febrero, 8 de marzo y 18 de octubre de 2019 se formalizaron las actas circunstanciadas de terminación anticipada de los contratos y los finiquitos de celebraron el 5 de abril, 27 de mayo, 23 de julio, 3 de septiembre y 4 de diciembre de 2019.

Para efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2019, se revisaron tres contratos de obra pública y dos de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de formalización	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Construcción de Plataformas de la terminal, edificio satélite, terminal de carga y mantenimiento de aeronaves del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	05/04/18	ICA Edificio Satélite, S.A. de C.V.	7,145,534.9	20/04/18-19/11/20 945 d.n.
Convenio de reprogramación de los trabajos sin modificar el plazo.	31/01/19			
Acta de terminación anticipada del contrato.	25/01/19			
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los trabajos objeto del contrato se habían terminado anticipadamente mediante el acta circunstanciada del 25 de enero de 2019 y realizado el finiquito el 5 de abril del mismo año; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 347,575.6 miles de pesos, de los cuales se ejercieron 77,537.9 miles de pesos en 2018 y 270,037.7 miles de pesos en 2019; y quedó un monto sin erogar de 6,797,959.3 miles de pesos, con avances físico de 4.0% y financiero de 4.9%.				
LPI-OP-DCAGI-SC-011-18, contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Construcción del edificio del Centro Intermodal de Transporte Terrestre (CITT) para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	30/05/18	ASTALDI, S.P.A., en participación conjunta con PROC MINA, S. de R.L. de C.V.	6,498,409.9	14/06/18-07/02/21 970 d.n.
Convenio de ampliación del plazo.	04/03/19			08/02/21-05/06/21 118 d.n. (12.2%)
Acta de terminación anticipada del contrato.	25/01/19			
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los trabajos objeto del contrato se habían terminado anticipadamente mediante el acta circunstanciada del 25 de enero de 2019 y realizado el finiquito el 23 de julio del mismo año; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 120,456.0 miles de pesos; y quedó un monto sin erogar de 6,377,953.9 miles de pesos, con avances físico de 0.0% y financiero de 1.9%.				1,088 d.n.
LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Construcción de las plantas centrales de servicios (Cup "A" y Cup "B") del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	30/05/18	ICA Fluor Daniel, S. de R.L. de C.V., en participación conjunta con Industria del Hierro, S.A. de C.V.	4,267,339.9	14/06/18-07/06/20 725 d.n.
Convenio de diferimiento del plazo.	30/04/18			24/07/18-17/07/20 725 d.n.
Acta de terminación anticipada del contrato.	08/03/19			
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los trabajos objeto del contrato se habían terminado anticipadamente mediante el acta circunstanciada del 8 de marzo de 2019 y realizado el finiquito el 3 de septiembre del mismo año; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 109,733.5 miles de pesos; y quedó un monto sin erogar de 4,157,606.4 miles de pesos, con avances físico de 0.0% y financiero de 2.3%.				

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de formalización	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
ITP-SRO-DCT-SPL-018-18, contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ITP. Servicios de Consolidador de Sistemas Independientes (CSI) para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Acta de terminación anticipada del contrato.	06/07/18  04/02/19	Ross and Baruzzini, Inc.	330,684.6	07/07/19-02/11/20 485 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los servicios objeto del contrato se habían terminado anticipadamente mediante el acta circunstanciada del 14 de febrero de 2019 y realizado el finiquito el 27 de mayo del mismo año; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 133,917.8 miles de pesos, de los cuales se ejercieron 47,595.8 miles de pesos en 2018 y 86,322.0 miles de pesos en 2019; y quedó un monto sin erogar de 196,766.8 miles de pesos, con avances físico y financiero de 40.5%.				
LPI-SRO-DCT-SPL-023-18, Contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Servicios de supervisión técnica y administrativa para la construcción de la red de distribución de servicios y plantas centrales de servicios Cups "A" y "B" (campus medio) para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Acta de terminación anticipada del contrato.	27/07/18  18/10/19	Supervisión, Coordinación y Construcción de Obras, S.A. de C.V. en participación conjunta con Experiencia Inmobiliaria Total, S.A. de C.V.	94,261.7	01/08/18-21/02/21 936 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los servicios objeto del contrato se habían terminado anticipadamente mediante el acta circunstanciada del 18 de octubre de 2019 y realizado el finiquito el 4 de diciembre del mismo año; el total ejercido al 31 de diciembre de 2019 fue de 21,943.4 miles de pesos; y quedó un monto sin erogar de 72,318.3 miles de pesos, con avances físico y financiero de 23.3%.				

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., direcciones corporativas de Construcción Lado Tierra, Jurídica, Técnica y Finanzas, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.  
LPI Licitación Pública Internacional.  
ITP Invitación a cuando menos tres personas.

## Resultados

1. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, que tuvo por objeto la "Construcción de las Plantas Centrales de Servicios (CUP "A" y CUP "B") del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", se constató que, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) elaboró el finiquito 80 días naturales después de la fecha señalada en el acta circunstanciada del 21 de mayo de 2019, debido a que éste se formalizó el 3 de septiembre de ese año cuando la fecha pactada era el 15 de junio de 2019.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0524/2020 del 29 de diciembre de 2020, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-08/018/2020 del 22 del mismo mes y año, mediante el cual el Gerente de Residencia de Obra de Infraestructura Aeroportuaria B Edificios y Servicios Auxiliares proporcionó copia de los oficios núms. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-08/188/2019, GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-08/190/2019, GACM/DG/DCJ/SJ/0319/2019, GACM/DG/DCC-LA/SCO/LA/194/2019 y GACM/DG/DCC-la/SC/ESA/GROIA-B-08/246/2019, del 3, 14 y 17 de mayo y 11 de junio de 2019, mediante los cuales el residente de obra de la entidad fiscalizada solicitó ampliar la fecha determinada conforme a la normativa aplicable para la formalización del finiquito del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18 al 31 de julio de 2019, debido a la complejidad de las conciliaciones con la empresa contratista y con los que el Subdirector de Control de Obra Lado Aire del GACM sólo autorizó que la fecha se ampliara al 15 de junio de 2019; asimismo, proporcionó copia de las actas circunstanciadas de prórroga, de su adenda, de desacuerdo y de acuerdo para la formalización del finiquito del contrato, de fechas 21 de mayo, 17 de junio, 31 de julio y 26 de agosto, todas de 2019, formalizadas entre personal del GACM, la supervisión externa y la empresa contratista, las cuales, con las dos primeras se acordó que el finiquito se realizaría a más tardar 31 de julio de 2019; con la segunda, se estableció que no existían condiciones legales ni materiales para determinar un finiquito bilateral, por lo que la entidad fiscalizada realizaría un finiquito de acuerdo con lo establecido en el artículo 64, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y lo notificaría a la contratista en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su emisión para que, en los 15 días naturales a su notificación la contratista alegara lo que a su derecho correspondiera; y en la última, se establecieron de manera conjunta los saldos a favor y en contra de las partes para la elaboración del finiquito del contrato dejando sin efecto el acuerdo firmado el 31 de julio de 2019; por otra parte, indicó que derivado de lo anterior, la entidad fiscalizada formalizó el finiquito del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18 el 3 de septiembre de 2019, sin que se incumplieran los artículos 153 y 169 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que el finiquito de una obra terminada anticipadamente es distinto al de una obra concluida en su totalidad, debido a que la entrega de los trabajos ejecutados y el finiquito de los mismos se presenta de manera súbita, por caso fortuito o fuerza mayor, lo que implicó que la parte administrativa no esté en condiciones de entrega, por lo que las partes pueden establecer un plazo para elaborar dicho finiquito, además, de que en el caso particular, la complejidad de revisión y conciliación radicó en la cantidad de información y documentación comprobatoria derivada de los gastos no recuperables de la suspensión parcial temporal y de la terminación anticipada, toda vez que para su atención se requirieron diversas consultas normativas y diversas mesas de trabajo con la contratista.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no obstante que, la entidad fiscalizada acreditó que se prorrogó la elaboración del finiquito del contrato plurianual de obra pública a precios

unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18 hasta el 31 de julio de 2019, y que en esa fecha se estableció que no existían condiciones legales ni materiales para determinar un finiquito bilateral; no se presentó documentación adicional que acredite las razones por las cuales se formalizó el finiquito de los trabajos hasta el 3 de septiembre de 2019, ya que desde el 26 de agosto del mismo año se conciliaron con la contratista los saldos a favor y en contra de las partes.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-01-001 **Recomendación**

Para que el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., instruya a quien corresponda, a fin de que, en lo sucesivo, se verifique que para la elaboración del finiquito de los contratos de obra pública o servicios relacionados con las mismas a su cargo que deriven de una terminación anticipada se formalicen en la fecha, lugar y hora pactada entre las partes.

2. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, mediante el recorrido realizado el 29 de octubre de 2020 entre personal de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y del GACM a las obras ejecutadas, así como a las áreas asignadas por la entidad fiscalizada para el almacenamiento de los materiales y equipos entregados por la contratista derivado de la terminación anticipada de dicho contrato formalizada mediante el acta circunstanciada del 8 de marzo de 2019, se observó que los materiales suministrados y en su caso algunos que se estaban habilitando para la ejecución de los trabajos entregados por la contratista al GACM por un monto de 9,438.6 miles de pesos, desglosado de la manera siguiente: 113.5 miles de pesos por 625 m<sup>2</sup> en el concepto no previsto núm. PUEXT-0003 "Protección de 42 columnas de acero estructural ASTM A-572..."; 31.5 miles de pesos por 96 m<sup>2</sup> en el concepto no previsto núm. PUEXT-0004 "Protección de acero de refuerzo recto en almacén de CUPS..."; 648.2 miles de pesos por 32,719.34 kg en el concepto no previsto núm. PUEXT-0005 "Suministro y habilitado de acero de refuerzo #3, #6 y #8"; 184.5 miles de pesos por 48 piezas en el concepto no previsto núm. PUEXT-0006 "Suministro y habilitado de acero estructural para embebidos de pilotes..."; 479.8 miles de pesos por 6,561.01 kg en el concepto no previsto núm. PUEXT-0007 "Acero estructural ASTM A-572, Gr 50 f'y=3515 Kg/cm<sup>2</sup>, en placas base de 38 mm de espesor..."; 6,677.7 miles de pesos por 137,571.2 kg en el concepto no previsto núm. PUEXT-0008 "Acero estructural ASTM A-572, Gr 50 f'y=3515 Kg/cm<sup>2</sup>, en columnas CM1 de 450x450 mm, compuesta por cuatro placas de 22 mm..."; y 1,303.4 miles de pesos por 14 piezas en el concepto no previsto núm. PUEXT-0009 "Pilotes prefabricados de sección cuadrada 60 cm de lado por 24.00 m. de longitud...", se encuentran almacenados a la intemperie y con un visible deterioro, lo anterior, en incumplimiento del artículo 64, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0524/2020 del 29 de diciembre de 2020, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-08/018/2020 del 22 del mismo mes y año, mediante el cual el Gerente de Residencia de Obra de Infraestructura Aeroportuaria B Edificios y Servicios Auxiliares

informó que mediante el oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/012/2019 del 7 de enero de 2019 se notificó a los residentes de obra y gerentes de Residencia de Obra del GACM el contenido del oficio núm. GACM/DG/035/2018 del 27 de diciembre de 2018, con el cual el Director General le comunicó a la Dirección Corporativa de Construcción Lado Aire y Edificios Auxiliares, ambos del GACM la determinación del Consejo de Administración del GACM de dar por terminados de forma anticipada la totalidad de los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que contemplaba la construcción del NAICM, lo anterior acordado en su cuarta sesión ordinaria de 2018, y se les ordenó realizar un análisis y entregar un reporte a fin de determinar las acciones necesarias para la protección de todas las estructuras y trabajos en proceso y evitar gastos innecesarios; asimismo, indicó que, si bien en el artículo 151, fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contempla que se deben realizar acciones para la protección de bienes en caso de una terminación anticipada, la instrucción que recibieron los residentes de obra fue la de no ordenar trabajos adicionales, ya que el Consejo de Administración pidió ahorrar en medida de lo posible, por lo que en el tiempo de estadía en el sitio de los trabajos la residencia de obra responsable del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18 vigiló y mantuvo en el mejor estado el material y las estructuras existentes hasta la entrega de los bienes e inmuebles, para posteriormente, el 8 de marzo de 2019 formalizar con la contratista el acta de terminación anticipada, por lo que a partir de esa fecha los trabajos quedaron bajo la responsabilidad del GACM, aclarando que previo a dicha formalización la residencia de obra vigiló que se hicieran los trabajos necesarios para la conservación de los mismos por lo que solicitó a la contratista la ejecución de los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. PUEXT-003 y PUEXT-004 para realizar la protección de 42 columnas de acero estructural y del acero de refuerzo en el almacén de las Plantas Centrales de Servicios; adicionalmente, señaló que el 4 de octubre de 2019 se formalizó un acta administrativa mediante la cual la Residencia de Obra de la Subdirección de Construcción Lado Aire, de la Dirección Corporativa de Construcción Lado Aire y Edificios Auxiliares entregó a la Subdirección de Administración de Inventarios de la Dirección Corporativa de Administración, ambas del GACM, los bienes, materiales, equipo y documentación correspondiente a los trabajos ejecutados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18; por último, aclaró que la residencia de obra de dicho contrato vigiló que los trabajos se pagaran de acuerdo con sus alcances y los salvaguardo hasta el 4 de octubre de 2019, por lo que a la fecha de la verificación física realizada por personal de la ASF el 29 de octubre de 2020, éstos ya eran responsabilidad de la Subdirección de Administración de Inventarios de la Dirección Corporativa de Administración del GACM, por lo que de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización General de la empresa de participación mayoritaria denominada Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., dicha área es la responsable de atender el resultado.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no obstante que la residencia de obra de la entidad fiscalizada indicó que vigiló que los trabajos, materiales y equipos entregados por la contratista derivado de la terminación anticipada del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18 se pagaran de acuerdo

a sus alcances y los salvaguardo hasta el 4 de octubre de 2019, fecha en la que fueron entregados a la Subdirección de Administración de Inventarios de la Dirección Corporativa de Administración del GACM por lo que a partir de esa fecha éstos son responsabilidad de la misma, por lo tanto consideró que esa área es la encargada de atender el resultado; la ASF reitera que a la fecha del recorrido realizado el 29 de octubre de 2020, los materiales que se estaban habilitando para la ejecución de los trabajos entregados por la contratista al GACM se encuentran almacenados a la intemperie, con un visible deterioro y sin que se acreditara su uso y destino, indistintamente del área del GACM que sea responsable de los mismos, ya que la ASF en ningún momento responsabilizó sólo al residente de obra del citado contrato.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 9,438,598.91 pesos (nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 91/100 M.N.), por concepto de los materiales suministrados, y en su caso, habilitados que le fueron entregados por la contratista derivado de la terminación anticipada del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, que se encuentran deteriorándose, así como que se indique del uso y destino de los mismos, los cuales corresponden a los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PUEXT-0003 "Protección de 42 columnas de acero estructural ASTM A-572...", PUEXT-0004 "Protección de acero de refuerzo recto en almacén de CUPS...", PUEXT-0005 "Suministro y habilitado de acero de refuerzo #3, #6 y #8", PUEXT-0006 "Suministro y habilitado de acero estructural para embebidos de pilotes...", PUEXT-0007 "Acero estructural ASTM A-572, Gr 50 f'y=3515 Kg/cm<sup>2</sup>, en placas base de 38 mm de espesor...", PUEXT-0008 "Acero estructural ASTM A-572, Gr 50 f'y=3515 Kg/cm<sup>2</sup>, en columnas CM1 de 450x450 mm, compuesta por cuatro placas de 22 mm...", y PUEXT-0009 "Pilotes prefabricados de sección cuadrada 60 cm de lado por 24.00 m. de longitud...".

**3.** Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, que tuvo por objeto la construcción de las "Plataformas de la terminal, edificio satélite, terminal de carga y mantenimiento de aeronaves del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", con un monto ejercido en trabajos realizados por 347,575.6 miles de pesos y un avance físico del 1.3% y financiero del 4.9%, se constató que el GACM, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 34,882.4 miles de pesos en la estimación núm. 17 Finiquito con un periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo de 2019, referente a los gastos incurridos del contrato, desglosado de la manera siguiente: 10,491.0 miles de pesos en el rubro 1.1, "Personal directivo" en oficina central; 4,805.2 miles de pesos en el rubro 1.5, "Cuota patronal del seguro social e impuesto adicional" en oficina de obra; 10,314.9 miles de pesos en el rubro 1.7, "Consultores y asesores" en oficina de obra; 1,385.1 miles de pesos en el rubro 5.2, "Correos, teléfonos, telégrafos, radio" en oficina central; 7,730.9 miles de pesos en el rubro 5.3, "Situación de fondos" en oficina central; y 155.3 miles de pesos en el rubro de "Letreros Informativos" en oficina de obra, sin verificar que se consideraron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los

costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, además, para el caso de los rubros 1.1, 1.7, 5.2 y “Letreros Informativos” se pagaron importes mayores al total indicado por la contratista en dichos costos indirectos y en el rubro 5.3 se pagó el monto total considerado para éste contrato, aun cuando no se ejecutaron la totalidad de los trabajos, por lo que la ASF consideró sólo la parte proporcional de dichos rubros, correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 281 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, por lo anterior, la entidad fiscalizada realizó dichos pagos en incumplimiento de los artículos 55 y 62, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones I y VI y 152, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 1796 y 2078, del Código Civil Federal; y la cláusula decimosexta del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0009/2021 del 6 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/013/2021 del 5 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se indicó que el costo indirecto del contrato no se comporta de forma proporcional al tiempo, sino que se eroga mayor indirecto al inicio de los trabajos, por lo que, al terminar anticipadamente el contrato, la empresa contratista no puede recuperar los costos que erogó por causas que no le son imputables, aunado a que, por la adecuación de la planeación de los trabajos por causas explícitas y justificadas se afectó el avance programado y en consecuencia la ejecución de los trabajos, así como la recuperación del costo indirecto erogado requerido por la contratista para los gastos generales que realizaba tanto en sus oficinas centrales como en el sitio de los trabajos, lo anterior, debido a que la contratista no podía realizar trabajos en las zonas denominadas plataformas 100, 200, 400, 500 y 520 por la dictaminación técnica del Ingeniero Civil Maestro (ICM), ya que dichos trabajos ocasionarían desplazamientos diferenciales en los límites de la precarga con el sistema de vacío en la zona denominada “Plataforma 100” y en las plataformas restantes; asimismo, aclaró que si bien técnicamente el costo indirecto en cualquier presupuesto de obra se distribuye casi uniforme al tiempo y se recupera conforme se ejecuta la obra, dicha recuperación no es proporcional con el costo erogado, por lo que, reiteró que al terminarse anticipadamente el contrato por causas ajenas a la contratista, ésta no recuperó el importe que había gastado, por lo que fue necesario cuantificar y conciliar el monto a pagar a la contratista con base en los importes contenidos en su contrato o bien con el valor de sus facturas; además indicó que los costos indirectos forman parte de los precios unitarios presentados en la propuesta de la contratista durante el procedimiento licitatorio que fue evaluada y calificada como solvente cumpliendo con los requisitos legales, técnicos, y económicos solicitados por la entidad fiscalizada, por lo que la autorización de costos

indirectos no fueron responsabilidad de la residencia de obra o de la supervisión, por lo anterior, la entidad fiscalizada considera que de atender las recomendaciones de la ASF violentaría los artículos 58 y 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los artículos 102, 113, 115 y 116 de su reglamento, los cuales norman el recálculo de los costos indirectos durante el proceso de la obra para ajustarlos a las nuevas condiciones derivadas de modificaciones al contrato mayores al 25.0% del importe original, supuesto que no se presentó y su modificación para este caso, generaría una violación a los términos contractuales pactados y a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no se presentó documentación adicional que justificará porque se pagaron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas, etc., a valor factura y no a los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, ya que se pagaron importes mayores al total indicado por la contratista en dichos costos o incluso el monto total considerado para el contrato, aun cuando no se ejecutaron la totalidad de los trabajos ya que se tenía hasta ese momento un monto ejercido en trabajos realizados por 347,575.6 miles de pesos y un avance físico del 1.3% y financiero del 4.9%, por lo que la ASF consideró sólo la parte proporcional de dichos rubros, correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 281 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, con lo que, de acuerdo con lo mencionado por la entidad fiscalizada, ésta sí podría generar una violación a los términos contractuales pactados y a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 constitucional, además se aclara que la ASF en ningún momento recomendó a la entidad fiscalizada modificar el costo indirecto contractual.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 34,882,411.58 pesos (treinta y cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos once pesos 58/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en la estimación núm. 17 Finiquito con un periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo de 2019, referente a los gastos incurridos del contrato, desglosado de la manera siguiente: 10,491,059.96 pesos (diez millones cuatrocientos noventa y un mil cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.) en el rubro 1.1, "Personal directivo" en oficina central; 4,805,186.00 pesos (cuatro millones ochocientos cinco mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) en el rubro 1.5, "Cuota patronal del seguro social e impuesto adicional" en oficina de obra; 10,314,859.96 pesos (diez millones trescientos catorce mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.) en el rubro 1.7, "Consultores y asesores" en oficina de obra; 1,385,167.73 pesos (un millón trescientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y siete pesos 73/100 M.N.) en el rubro

5.2, "Correos, teléfonos, telégrafos, radio" en oficina central; 7,730,883.04 pesos (siete millones setecientos treinta mil ochocientos ochenta y tres pesos 04/100 M.N.) en el rubro 5.3, "Situación de fondos" en oficina central; y 155,254.90 (ciento cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) en el rubro de "Letreros Informativos" en oficina de obra, además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que se consideraron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista; además, para el caso de los rubros 1.1, 1.7, 5.2 y "Letreros Informativos" se pagaron importes mayores al total indicado por la contratista en dichos costos indirectos y en el rubro 5.3 se pagó el monto total considerado para este contrato, aun cuando no se ejecutaron la totalidad de los trabajos ya que se tenía hasta ese momento un monto ejercido en trabajos realizados por 347,575.6 miles de pesos y un avance físico del 1.3% y financiero del 4.9%, por lo que la ASF consideró sólo la parte proporcional de dichos rubros, correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 281 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato; por lo anterior, la entidad fiscalizada realizó dichos pagos en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 55 y 62, fracción III; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 152; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; Código Civil Federal, artículos 1796 y 2078; del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, cláusula decimosexta; y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, se constató que el GACM, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 8,573.3 miles de pesos en las estimaciones núms. 1 GNR y 17 Finiquito con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2019, referentes a los gastos incurridos y no recuperables del contrato, desglosado de la manera siguiente: 4,194.9 miles de pesos por concepto de primas por fianzas; 375.0 miles de pesos, por concepto de ambulancia; 61.0 miles de pesos por concepto de baños; 360.4 miles de pesos de un laboratorio; 2,786.4 miles de pesos en el rubro 6.1, "Primas por fianzas" en oficina de obra; 210.5 miles de pesos en el rubro de "Prima por seguro de todo riesgo" en oficina de obra; y 585.1 miles de pesos en el rubro "Prima por seguridad de responsabilidad civil" en oficina de obra, sin considerar que el segundo, tercero y cuarto rubro no estaban incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista y el primero así como los tres últimos, no se encuentran dentro de los rubros previstos como gastos no recuperables permitidos por la normativa aplicable, lo anterior, en

incumplimiento de los artículos 55 y 62, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones I y VI, y 152, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 1796 y 2078 del Código Civil Federal, la cláusula decimosexta del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0009/2021 del 6 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/013/2021 del 5 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se señaló que los costos observados forman parte de los gastos erogados por la contratista y que conforme a la consulta realizada a la Secretaría de la Función Pública (SFP) mediante el oficio núm. GACM/DG/DCT/SPU228/2019 del 14 de junio de 2019, para determinar la procedencia del pago de las erogaciones efectuadas como resultado de las suspensiones provisionales y las terminaciones anticipadas que no son susceptibles de reconocerse mediante el pago de gastos no recuperables, la SFP indicó que se debería atender a lo dispuesto por los artículos 60 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y de los artículos 144 al 149 y del 150 al 153 de su reglamento, se debería considerar la proporción en que fueron realizados tomando como base los precios unitarios pactados, siempre y cuando sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen con el contrato, asimismo indicó que, de acuerdo con lo anterior, la contratista presentó la solicitud de reconocimiento de los gastos observados por la terminación anticipada de su contrato y que la entidad fiscalizada los pago por ser razonables, estar comprobados y relacionarse con el contrato referido, basándose en el artículo 60 antes mencionado y en el principio de la buena fe con que se firman los contratos y el carácter bilateral de los mismos, en los que ambas partes se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias de los mismos, lo anterior señalado en el Código Civil Federal, además de considerar que dichos gastos fueron inducidos por causas no imputables a la contratista, lo cual le provocó a ésta un empobrecimiento, por lo que la entidad fiscalizada estaba obligada a indemnizarla en la medida que se haya enriquecido, de acuerdo al artículo 1882 del citado código; por último, informó que si bien es cierto que en la normativa aplicable en relación con los gastos no recuperables sólo se hace mención a la garantía de cumplimiento sin señalar los seguros respectivos, también lo es que como parte de las condiciones originales del contrato se le impuso a la contratista la obligación de cumplir con un contrato de seguro para beneficio del GACM, lo que hace a ésta una garantía de cumplimiento y entra en el supuesto previsto por la normativa aplicable.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no se presentó documentación adicional que justificará que los rubros por concepto de ambulancia, baños y un laboratorio, estuvieran considerados en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista para el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, y que los rubros de primas de fianza y primas por fianza, por seguro de todo riesgo y por seguridad de responsabilidad civil, todas en oficina de obra, se encuentran dentro de los rubros previstos como gastos no recuperables permitidos por la normativa aplicable; además de que no comprobó de qué manera dichos gastos provocarían a la contratista un empobrecimiento y a la entidad fiscalizada un enriquecimiento al que hace referencia, con el fin de validar el supuesto establecido en el artículo 1882 del Código Civil Federal.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 8,573,270.88 pesos (ocho millones quinientos setenta y tres mil doscientos setenta pesos 88/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en las estimaciones núms. 1 GNR y 17 Finiquito con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2019, referentes a los gastos incurridos y no recuperables del contrato, desglosado de la manera siguiente: 4,194,919.80 pesos (cuatro millones ciento noventa y cuatro mil novecientos diecinueve pesos 80/100 M.N.) por concepto de primas por fianzas; 375,000.00 pesos (trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de ambulancia; 60,975.00 pesos (sesenta mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de baños; 360,438.70 pesos (trescientos sesenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 70/100 M.N.) de un laboratorio; 2,786,362.38 pesos (dos millones setecientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos 38/100 M.N.) en el rubro 6.1, "Primas por fianzas" en oficina de obra; 210,492.58 pesos (doscientos diez mil cuatrocientos noventa y dos pesos 58/100 M.N.) en el rubro de "Prima por seguro de todo riesgo" en oficina de obra; y 585,082.42 pesos (quinientos ochenta y cinco mil ochenta y dos pesos 42/100 M.N.) en el rubro "Prima por seguridad de responsabilidad civil" en oficina de obra, además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que el segundo, tercero y cuarto rubro no estaban incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista y el primero, así como los tres últimos, no se encuentran dentro de los rubros previstos como gastos no recuperables permitidos por la normativa aplicable, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 55 y 62, fracción III; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 152; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; del Código Civil Federal, artículos 1796 y 2078; del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, cláusula decimosexta, y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección

General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, se constató que el GACM, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 28,300.8 miles de pesos en la estimación núm. 17 Finiquito con un periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo de 2019, por concepto del reconocimiento de las penalizaciones generadas por los equipos y materiales que se encontraban en fabricación a la fecha de la terminación anticipada del subcontrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. 01211804PT-0006-MA formalizado el 9 de agosto de 2018 entre la empresa contratista y la empresa subcontratista cuyo objeto fue la ejecución de los trabajos del sistema de vacío, sin considerar que las obligaciones establecidas en el contrato de dicha subcontratación eran responsabilidad de la empresa contratista puesto que era un acuerdo entre dos partes ajenas al GACM, por lo que no se justificó que éste último pagara las citadas penalizaciones, además de que, en la normativa aplicable sólo se señala que la entidad pagará el costo de los materiales adquiridos por la contratista que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes siempre que cumplan con las especificaciones de calidad, por lo que las penalizaciones por los materiales o equipos en fabricación no están en ese supuesto, en virtud de que no están terminados ni cumplen con la calidad solicitada en el contrato, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, y 152, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 1796 y 2078 del Código Civil Federal; y las cláusulas decimosexta y vigésima del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0009/2021 del 6 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/013/2021 del 5 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se señaló que si bien el artículo 152, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas sólo prevé el reconocimiento como gastos no recuperables de los materiales de instalación permanente o adquiridos, ya sea que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a este (en tránsito), es de considerarse que los materiales y equipos adquiridos a través de una subcontratista fueron exclusivos para el proyecto y de importación con un costo

excesivamente considerable por lo que la contratista tenía todo el derecho de su cobro, ésta realizó un gran esfuerzo para negociar con la subcontratista el cancelar o dar por terminados los pedidos contra el pago de una pena convencional menor al costo y traslado de dichos materiales, lo cual eximió al GACM de los gastos que a su vez la subcontratista tendría por litigios internacionales que tiene actualmente con las empresas que en realidad fabricaron los materiales y equipos; por último señaló que la observación no sólo va en detrimento de la contratista sino también en contra del principio de buena fe con la que se firman los contratos y el carácter bilateral de los mismos, donde ambas partes se obligan recíprocamente no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, como principio plasmado en el Código Civil Federal, además de considerar que dichos gastos fueron provocados por causas no imputables a la contratista, lo cual le provocó a ésta un empobrecimiento, por lo que la entidad fiscalizada estaba obligada a indemnizarla en la medida que ésta se haya enriquecido, de acuerdo al artículo 1882 del citado código.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no se presentó documentación adicional que justificará el por qué se pagaron penalizaciones por los materiales o equipos en fabricación, cuando éstas no están previstas por la normativa aplicable en relación con los gastos no recuperables, ya que esta sólo prevé el pago de materiales que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas siempre que cumplan con las especificaciones de calidad, asimismo, en las cláusulas establecidas en el contrato de dicha subcontratación no existe una que señale algún tipo de penalización por la terminación anticipada de éste, además de que, las obligaciones de dicho contrato eran responsabilidad de la empresa contratista puesto que éste fue un acuerdo entre dos partes ajenas al GACM como se señaló en la cláusula vigésima del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18 que a la letra dice: *“EL CONTRATISTA” será el único responsable de las obligaciones en que incurra con las personas que subcontrate conforme a lo establecido en el presente “CONTRATO”, razón por la cual no se generarán gastos adicionales al monto establecido en la Clausula Segunda del “CONTRATO”. Asimismo, los subcontratistas no tendrán derecho o acción alguna que hacer valer en contra de “LA ENTIDAD”...” (sic)*, contrario a lo señalado por la entidad fiscalizada, además de que no comprobó la manera de cómo se determinaron los importes de las penalizaciones ni que éstas hubieran sido pagadas a la subcontratista, ni de qué manera dichos gastos provocarían a la contratista un empobrecimiento y a la entidad fiscalizada un enriquecimiento al que hace referencia, con el fin de validar el supuesto establecido en el artículo 1882 del Código Civil Federal.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 28,300,805.62 pesos (veintiocho millones trescientos mil ochocientos cinco pesos 62/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en la estimación núm. 17

Finiquito con un periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo de 2019, por concepto del reconocimiento de las penalizaciones generadas por los equipos y materiales que se encontraban en fabricación a la fecha de la terminación anticipada del subcontrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. 01211804PT-0006-MA formalizado el 9 de agosto de 2018 entre la empresa contratista y la empresa subcontratista cuyo objeto fue la ejecución de los trabajos del sistema de vacío, además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación; sin considerar que en las cláusulas establecidas en el contrato de dicha subcontratación no existe una que señale algún tipo de penalización por la terminación anticipada de éste, además de que, las obligaciones de dicho contrato eran responsabilidad de la empresa contratista puesto que éste fue acuerdo entre dos partes ajenas al GACM, por lo que no se justificó que este último pagara las citadas penalizaciones, asimismo, en la normativa aplicable sólo se señala que la entidad pagará el costo de los materiales adquiridos por la contratista que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes siempre que cumplan con las especificaciones de calidad, por lo que las penalizaciones por los materiales o equipos en fabricación no están en ese supuesto, en virtud de que no están terminados ni cumplen con la calidad solicitada en el contrato, aunado a que, no se comprobó la manera de cómo se determinaron los importes de las penalizaciones ni que éstas hubieran sido pagadas a la subcontratista, ni de qué manera dichos gastos provocarían a la contratista un empobrecimiento y a la entidad fiscalizada un enriquecimiento al que hace referencia, con el fin de validar el supuesto establecido en el artículo 1882 del Código Civil Federal, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 152, fracción II; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; del Código Civil Federal, artículos 1796 y 2078; del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, cláusulas decimosexta y vigésima, y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

6. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, se constató que el GACM, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 385.8 miles de pesos en la estimación núm. 1 GNR con un periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019, desglosado de la manera siguiente: 37.0 miles de pesos, en el concepto núm. MTCABLE2X22, "Cable 2 x 22 AWG..."; 16.5 miles de pesos en el concepto núm. MTCOPLE02, "Cople telescopio para tubo de PVC de 2.54 cm..."; 247.7 miles de pesos en el concepto núm. MTINSTIUBVER01, "Tubo de plástico de 70 mm de 2.75 externo..."; 84.0 miles de pesos en el concepto núm. MTINCUCAS, "Inclinometer casing snap seal telecop..."; y 0.6 miles de pesos en el concepto núm. MTPVCCOUP, "PVC coupling (sllpxslip) sch40", sin considerar que se pagaron cantidades de materiales mayores que las

consideradas en el catálogo de conceptos original del contrato, toda vez de que no se concluyó con la totalidad de los trabajos contratados, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y la cláusula cuarta del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0009/2021 del 6 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/013/2021 del 5 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se indicó que si bien el artículo 152, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas sólo prevé el reconocimiento como gastos no recuperables de los materiales de instalación permanente o adquiridos, ya sea que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a este (en tránsito), es de considerarse que los materiales y equipos adquiridos fueron exclusivos para el proyecto y de importación, por lo que en concordancia de lo establecido en el artículo 60 de dicha ley, la entidad fiscalizada recibió la solicitud de reconocimiento y pago respectivo de los gastos incurridos, no recuperados por el contratista a consecuencia de la terminación anticipada de su contrato, los cuales fueron razonables, debidamente comprobados y se relacionan directamente con el contrato, además de que, con base en el principio de buena fe con la que se firman los contratos y el carácter bilateral de los mismos, donde ambas partes se obligan recíprocamente no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, como principio plasmado en el Código Civil Federal y dichos gastos fueron provocados por causas no imputables a la contratista, por lo que de no reconocerlos le provocaría a ésta un empobrecimiento por lo que la entidad fiscalizada estaba obligada a indemnizarla en la medida que ésta se haya enriquecido, de acuerdo al artículo 1882 del citado código.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no se presentó documentación adicional que justificará el por qué se pagaron cantidades de materiales en los conceptos observados mayores que las consideradas en el catálogo de conceptos original del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, toda vez de que no se concluyó con la totalidad de los trabajos contratados, aunado a que no comprobó de qué manera dichos gastos provocarían a la contratista un empobrecimiento y a la entidad fiscalizada un enriquecimiento al que hace referencia, con el fin de validar el supuesto establecido en el artículo 1882 del Código Civil Federal.

**2019-2-09KDH-22-0346-06-004 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 385,832.38 pesos (trescientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y dos pesos 38/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en la estimación núm. 1 GNR con un periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019, desglosado de la manera siguiente: 37,057.60 pesos (treinta y siete mil cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.) en el concepto núm. MTCABLE2X22, "Cable 2 x 22 AWG..."; 16,492.00 pesos (dieciséis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) en el concepto núm. MTCOPLE02, "Cople telescopio para tubo de PVC de 2.54 cm..."; 247,722.00 pesos (doscientos cuarenta y siete mil setecientos veintidós pesos 00/100 M.N.) en el concepto núm. MTINSTIUBVER01, "Tubo de plástico de 70 mm de 2.75 externo..."; 83,985.66 pesos (ochenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 66/100 M.N.) en el concepto núm. MTINCUCAS, "Inclinometer casing snap seal telecop..."; y 575.12 pesos (quinientos setenta y cinco pesos 12/100 M.N.) en el concepto núm. MTPVCCOUP, "PVC coupling (slip) sch40", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que se pagaron cantidades de materiales mayores que las consideradas en el catálogo original del contrato, toda vez de que no se concluyó con la totalidad de los trabajos contratados, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, cláusula cuarta, y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, se constató que el GACM, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 238.7 miles de pesos en las estimaciones de ajuste de costos núms. 2 AC y 4 AC con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2018, siendo el 1 de marzo de 2019 la última fecha de pago en la que se materializó el daño, sin verificar que, en la primera estimación por un monto de 210.5 miles de pesos, para el cálculo de ajuste de costos se consideró un importe de 3,852.5 miles de pesos el cual no formó parte de la estimación pagada en dicho mes; asimismo, en la segunda estimación pagada por 28.2 miles de pesos, en el cálculo de ajuste de costos se utilizaron factores de 0.06041 y 0.07575, distintos al autorizado de 0.05463, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI y 136 del Reglamento de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de las cláusulas cuarta y octava del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0009/2021 del 6 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/013/2021 del 5 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se señaló que la aplicación de los ajustes de costos se realizó en función del importe de los trabajos ejecutados en el periodo respectivo y no en el periodo de pago de éstos, debido a que esto último se realiza hasta 41 días después de su ejecución, en cuyo supuesto se generaría un reconocimiento adicional por concepto de ajuste de costos en cada estimación, de conformidad con el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, contrario a lo señalado por la entidad fiscalizada, para determinar el resultado, la ASF no consideró el periodo de pago de las estimaciones, sino que revisó que los factores de ajuste de costos autorizados se aplicaran en las estimaciones correspondientes a los periodos para los que fueron autorizados, por lo que se reitera el resultado, ya que no justificó que se considerará para el cálculo de las estimaciones de ajuste de costos núms. 2 AC y 4 AC un importe de trabajos que no se habían pagado en el periodo correspondiente a dicho cálculo, ni que se utilizaran los factores de 0.06041 y 0.07575, cuando el factor autorizado fue de 0.05463.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 238,727.37 pesos (doscientos treinta y ocho mil setecientos veintisiete pesos 37/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 2 AC y 4 AC con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2018, siendo el 1 de marzo de 2019 la última fecha de pago en la que se materializó el daño, además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que, en la primera estimación por un monto de 210,460.71 pesos (doscientos diez mil cuatrocientos sesenta pesos 71/100 M.N.), para el cálculo de ajuste de costos se consideró un importe de 3,852,475.01 pesos (tres millones ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.) el cual no formó parte de la estimación pagada en dicho mes; asimismo, en la segunda estimación pagada por 28,266.66 pesos (veintiocho mil doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), en el cálculo de ajuste de costos se utilizaron factores de 0.06041 y 0.07575, distintos al autorizado de 0.05463, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Mismas, artículos 55, 56, 57 y 58; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 136; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, cláusulas cuarta y octava.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**8.** Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, mediante el recorrido realizado el 29 de octubre de 2020 entre personal de la ASF y del GACM a las obras ejecutadas, así como a las áreas asignadas por la entidad fiscalizada para el almacenamiento de los materiales y equipos entregados por la contratista derivado de la terminación anticipada de dicho contrato formalizada mediante el acta circunstanciada del 25 de enero de 2019, se constató que el GACM por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por 1,295.1 miles de pesos en la estimación núm. 1 GNR con un periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019, desglosado de la manera siguiente: 56.2 miles de pesos por 3,018 m<sup>2</sup> en el concepto núm. MTFGEOTEXTIL, "Geotextil de tipo no tejido de fibra corta punzonado"; 66.0 miles de pesos por 20 piezas en el concepto núm. MTCOPLE02, "Cople telescópico para tubo de PVC de 2.54 cm (1")"; 253.6 miles de pesos por 1 pieza en el concepto núm. MTINSTEOMED01, "Equipo de medición para instrumentación de asentamientos"; 840.3 miles de pesos por 61 piezas en el concepto núm. MTINSTPIEZ01, "Piezómetros eléctrico"; 52.6 miles de pesos por 16 piezas en el concepto núm. MTMAGNETC01, "Magneto tipo araña (doble terminal) para PVC de 1"; 7.6 miles de pesos por 8 piezas en el concepto núm. MTIAPON05, "Tapón superior o inferior de acceso al tubo"; 10.8 miles de pesos por 19 piezas en el concepto núm. MTIAPONFONABS70, "Tapón de fondo para tubo de plástico ABS"; y 8.0 miles de pesos por 14 piezas en el concepto núm. MTIAPONSUPABS70, "Tapón superior para tubo de plástico ABS", sin verificar que dichos materiales entregados por la contratista al GACM no se encontraron en los sitios destinados para su almacenamiento, además de que, las obras de plataformas de la terminal están abandonadas, asimismo, los drenes verticales y horizontales prefabricados, las bombas de vacío y las placas de anclaje por un importe de 50,409.5 miles de pesos se encuentran almacenados a la intemperie y con un visible deterioro, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55 y 64, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0009/2021 del 6 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/013/2021 del 5 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se indicó que los materiales y equipos recibidos por la contratista por la terminación anticipada de su contrato, se encontraban debidamente almacenados en los predios asignados para ello y que en su momento éstos fueron

entregados al enlace de la Dirección de Administración del GACM, ya que conforme al Manual de Organización del GACM, la residencia de obra no cuenta con atribuciones ni recursos para el almacenamiento y mantenimiento de los materiales y equipos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no se presentó documentación que aclare el uso o destino de los materiales observados, que a la fecha del recorrido realizado el 29 de octubre de 2020, los materiales entregados por la contratista al GACM no se encontraron en los sitios destinados para su almacenamiento, además de que, las obras de plataformas de la terminal están abandonadas, indistintamente del área del GACM que sea responsable de los mismos, ya que la ASF en ningún momento responsabilizó sólo al residente de obra del citado contrato.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,295,073.06 pesos (un millón doscientos noventa y cinco mil setenta y tres pesos 06/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en la estimación núm. 1 GNR con un periodo de ejecución del 1 al 31 de marzo de 2019, desglosado de la manera siguiente: 56,195.16 pesos (cincuenta y seis mil ciento noventa y cinco pesos 16/100 M.N.) por 3,018 m<sup>2</sup> en el concepto núm. MTFGEOTEXTIL, "Geotextil de tipo no tejido de fibra corta punzonado"; 65,968.00 pesos (sesenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por 20 piezas en el concepto núm. MTCOPLE02, "Cople telescópico para tubo de PVC de 2.54 cm (1")"; 253,632.90 pesos (doscientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos 90/100 M.N.) por 1 pieza en el concepto núm. MTINSTEOMED01, "Equipo de medición para instrumentación de asentamientos"; 840,275.00 pesos (ochocientos cuarenta mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por 61 piezas en el concepto núm. MTINSTPIEZ01, "Piezómetros eléctrico"; 52,592.00 pesos (cincuenta y dos mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por 16 piezas en el concepto núm. MTMAGNETC01, "Magneto tipo araña (doble terminal) para PVC de 1"; 7,600.00 pesos (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por 8 piezas en el concepto núm. MTIAPON05, "Tapón superior o inferior de acceso al tubo"; 10,830.00 pesos (diez mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.) por 19 piezas en el concepto núm. MTIAPONFONABS70, "Tapón de fondo para tubo de plástico ABS"; y 7,980.00 pesos (siete mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por 14 piezas en el concepto núm. MTIAPONSUPABS70, "Tapón superior para tubo de plástico ABS", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que dichos materiales entregados por la contratista al GACM no se encontraron en los sitios destinados para su almacenamiento, además de que, las obras de plataformas de la terminal están abandonadas, asimismo, los drenes verticales y horizontales prefabricados, las bombas de vacío y las placas de anclaje por un importe de 50,409,546.38 pesos (cincuenta millones cuatrocientos nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 38/100 M.N.) se encuentran almacenados a la intemperie y con un visible deterioro, lo anterior, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 55 y 64, párrafo primero.

## Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

9. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18 que tuvo por objeto la “Construcción del Edificio del Centro Intermodal de Transporte Terrestre (CIIT) para el Nuevo Aeropuerto Internacional de México”, con un monto ejercido en trabajos realizados por 120,456.0 miles de pesos y un avance físico del 0.0% y financiero del 1.9%, se constató que el GACM por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 26,188.6 miles de pesos en las estimaciones núms. GNR 01 y 05 Finiquito con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 y el 30 de junio y el 1 y 31 de julio de 2019, referentes a los gastos incurridos y no recuperables del contrato, desglosado de la manera siguiente: 2,635.2 miles de pesos en los rubros núms. 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, “Personal Directivo, Técnico, Administrativo y en Tránsito”; 13,913.3 miles de pesos en el rubro núm. 1.7, “Consultores y Asesores”; 285.4 miles de pesos en el rubro núm. 2.1, “Edificios y Locales; 301.0 miles de pesos en el rubro núm. 2.2, “Campamentos”; 3,424.7 miles de pesos en el rubro núm. 9.3.1, “Campamentos”, 650.1 miles de pesos en el rubro 3.1, “Depreciación o Renta y Operación del Vehículo”; 29.7 miles de pesos en el rubro 5.2, “Correos, Teléfonos, Telégrafos y Radio”; 2,848.4 miles de pesos en el rubro 5.3, “Equipo de Computo”; y 2,100.8 miles de pesos en el rubro 5.3, “Situación de Fondos”, sin verificar que se consideraron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, además, para el caso de los rubros 1.7 y 5.3 se pagó un importe mayor al total indicado por la contratista en dichos costos indirectos, por lo que la ASF determinó considerar sólo la parte proporcional de dichos rubros correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 226 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, por lo anterior, la entidad fiscalizada realizó dichos pagos en incumplimiento de los artículos 55 y 62, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI y 152, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 1796 y 2078 del Código Civil Federal; y la cláusula decimosexta del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0006/2021 del 5 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/006/2021 del 4 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se señaló que, en relación con la diferencia observada de 2,635.2 miles de pesos en los rubros núms. 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, la ASF debió

considerar en su análisis también los rubros 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8, ya que estos también están integrados en el apartado de honorarios, sueldos y prestaciones en oficinas central y de campo del costo indirecto del contrato, lo que sumaría un importe de 72,474.3 miles de pesos que es mayor que el que determinó de 51,207.0 miles de pesos, sin embargo, la entidad fiscalizada acordó con la empresa de supervisión que la empresa contratista demostraría documentalmente los recursos reales de personal asignados al proyecto que integraron su equipo de trabajo determinando así el monto de 53,842.2 miles de pesos pagado; que para el caso de 13,913.3 miles de pesos en el rubro núm. 1.7, informó que dicho rubro corresponde a los montos contractuales del personal del proyecto, específicamente a temas laborales y no tienen relación con los gastos pagados por la entidad fiscalizada, ya que éstos gastos se refieren al modelado BIM y certificación LEED ambas requeridas de acuerdo con el Reglamento de Operación del Sitio (ROS) del contrato que incluyeron la preparación de esquemas técnicos, diagramas técnicos de flujo, verificación de volumetrías y simulaciones de flujo de trabajo, declaraciones ambientales, documentación de materiales regionales, reportes de sustentabilidad, por mencionar algunos; que en relación con el monto observado de 285.4 miles de pesos en el rubro núm. 2.1, fueron gastos por concepto de arrendamiento de oficinas administrativas en la Ciudad de México, Texcoco y dentro del polígono del NAICM ocupadas para los trámites y gestiones necesarias del proyecto; que del monto observado de 301.0 miles de pesos en el rubro núm. 2.2, se refirió a gastos de arrendamiento de casas-habitación, hoteles, pensiones, entre otros para el personal foráneo técnico y administrativo de la obra; que el monto observado de 3,424.7 miles de pesos en el rubro núm. 9.3.1, fueron gastos para instalación y operación de las oficinas administrativas dentro del NAICM que fueron parte de la propuesta de licitación del contrato, que incluyeron trabajos de plataforma temporal de terracería, instalaciones eléctricas, de fibra óptica, tierras, caseta de vigilancia y delimitación de áreas; que el monto los montos observados de 650.1 miles de pesos en el rubro 3.1, 29.7 miles de pesos en el rubro 5.2, y 2,848.4 miles de pesos en el rubro 5.3, fueron pagados, por concepto de rentas de vehículos, casetas, gasolina, servicios de comunicación y equipos de cómputo para el personal técnico y administrativo de la contratista; y que el importe observado de 2,100.8 miles de pesos en el rubro 5.3, fue debido a la contratación de servicios financieros y colocación de fondos de capital de trabajo necesario para el aseguramiento de los flujos y la ejecución de los trabajos conforme al programa general de ejecución conforme al catálogo de conceptos; que se acordó entre las partes involucradas que la contratista presentara las facturas con los costos reales erogados para cada concepto, los cuales se verificaron conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo anterior, conforme al escrito de inconformidad y alegatos del finiquito núm. AREPROCAST-226-2019 del 16 de abril de 2019, el oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 y del acta de determinación del saldo total del finiquito formalizado el 23 de julio de 2019, de los cuales remitió copia, indicando que, de no haber reconocido los gastos de la contratista, la entidad le provocaría un empobrecimiento por lo que estaba obligada a indemnizarla en la medida que ésta se haya enriquecido, de acuerdo al artículo 1882 del Código Civil Federal.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no se presentó documentación adicional que justificará porque se pagaron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas,

etc., a valor factura y no a los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, considerando sólo la parte proporcional de dichos rubros, correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 226 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, ya que en algunos casos se pagaron importes mayores al total indicado por la contratista en dichos costos indirectos o incluso el monto total considerado para el contrato, aun cuando no se ejecutaron trabajos ya que se tenía hasta ese momento un monto ejercido en trabajos realizados por 120,456.0 miles de pesos y un avance físico del 0.0% y financiero del 1.9%, de acuerdo con lo señalado en el oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/201 del 9 de julio de 2019 emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas (UNCP), aunado a que no comprobó de qué manera dichos gastos provocarían a la contratista un empobrecimiento y a la entidad fiscalizada un enriquecimiento al que hace referencia, con el fin de validar el supuesto establecido en el artículo 1882 del Código Civil Federal.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 26,188,596.90 pesos (veintiséis millones ciento ochenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos 90/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en las estimaciones núms. GNR 01 y 05 Finiquito con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 y el 30 de junio y el 1 y 31 de julio de 2019, referentes a los gastos incurridos y no recuperables del contrato, desglosado de la manera siguiente: 2,635,238.96 pesos (dos millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.) en los rubros núms. 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, "Personal Directivo, Técnico, Administrativo y en Tránsito"; 13,913,258.92 pesos (trece millones novecientos trece mil doscientos cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.) en el rubro núm. 1.7, "Consultores y Asesores"; 285,423.86 pesos (doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veintitrés pesos 86/100 M.N.) en el rubro núm. 2.1, "Edificios y Locales"; 300,975.81 pesos (trescientos mil novecientos setenta y cinco pesos 81/100 M.N.) en el rubro núm. 2.2, "Campamentos"; 3,424,732.62 pesos (tres millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos treinta y dos pesos 62/100 M.N.) en el rubro núm. 9.3.1, "Campamentos", 650,121.48 pesos (seiscientos cincuenta mil ciento veintiún pesos 48/100 M.N.) en el rubro 3.1, "Depreciación o Renta y Operación del Vehículo"; 29,709.70 pesos (veintinueve mil setecientos nueve pesos 70/100 M.N.) en el rubro 5.2, "Correos, Teléfonos, Telégrafos y Radio"; 2,848,353.54 pesos (dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 54/100 M.N.) en el rubro 5.3, "Equipo de Computo"; y 2,100,782.02 pesos (dos millones cien mil setecientos ochenta y dos pesos 02/100 M.N.) en el rubro 5.3, "Situación de Fondos", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que se consideraron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, además, para el caso de los rubros 1.7 y 5.3 se pagó un importe mayor al total indicado por la contratista en dichos costos indirectos, por lo que la ASF determinó considerar sólo la parte proporcional de

dichos rubros correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato con un monto ejercido en trabajos realizados por 120,456.0 miles de pesos y un avance físico del 0.0% y financiero del 1.9%, es decir, 226 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, por lo anterior, la entidad fiscalizada realizó dichos pagos, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 55 y 62, fracción III; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 152; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; del Código Civil Federal, artículos 1796 y 2078; del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18, cláusula decimosexta, y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**10.** Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18, se constató que el GACM por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 24,426.3 miles de pesos en la estimación núm. 05 Finiquito con un periodo de ejecución del 1 al 31 de julio de 2019, por concepto del reconocimiento de las penalizaciones y reembolsos así como de personal para el cierre administrativo, desglosado de la manera siguiente: 2,441.3 miles de pesos por concepto de “Reembolso Servicio ACONEX”; 1,065.9 miles de pesos por concepto de “Penalidad por renta de vehículos”; 13,696.7 miles de pesos por concepto de “Penalización por renta y compra de acero”; y 7,222.4 miles de pesos por concepto de “Personal para cierre administrativo y físico (seguridad leed, contrato, convenios)”, derivados de los pedidos núms. 4500021118, 4500023071 y 4500025679 de fechas 1 de octubre, 20 y 22 de noviembre de 2018, formalizados entre la empresa contratista y diversas subcontratistas, sin considerar que las obligaciones establecidas en los pedidos eran responsabilidad de la empresa contratista puesto que era un acuerdo entre dos partes ajenas al GACM, por lo que no se justificó que éste último pagara las citadas penalizaciones, además de que, en la normativa aplicable sólo se señala que la entidad pagará el costo de los materiales adquiridos por la contratista que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes siempre que cumplan con las especificaciones de calidad, por lo que las penalizaciones por los materiales o equipos en fabricación no están en ese supuesto, en virtud de que no están terminados ni cumplen con la calidad solicitada en el contrato, asimismo, no se justifica el pago de personal para el cierre administrativo y físico ya que en la estimación de finiquito también está considerado personal directivo, técnico, administrativo y en tránsito, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, 152, fracción I, inciso d y 161, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria; y 1796 y 2078 del Código Civil Federal; y la cláusula décimo sexta del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/O.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0006/2021 del 5 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/006/2021 del 4 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se señaló que, el importe observado de 2,441.3 miles de pesos, se refiere a la penalidad del servicio ACONEX quién era el proveedor que administraría la plataforma necesaria para las comunicaciones entre los diversos departamentos del GACM y se derivó de la terminación anticipada del contrato; que los montos observados de 1,065.9 y 13,696.7 miles de pesos se derivaron de la penalización por la cancelación de la renta de vehículos y la cancelación de la compra de acero; y que el importe de 7,222.4 miles de pesos fueron reconocidos por la supervisión del GACM y se refiere al personal que permaneció desde la fecha de terminación anticipada del contrato (25 de enero de 2019) hasta el cierre administrativo y fue determinado considerando los días que permaneció cada persona y su categoría; que se acordó entre las partes involucradas que la contratista presentara las facturas con los costos reales erogados para cada concepto, los cuales se verificaron conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo anterior, conforme al escrito de inconformidad y alegatos del finiquito núm. AREPROCAST-226-2019 del 16 de abril de 2019, el oficio núm. UNCP/700/NOP/O.-094/2019 del 9 de julio de 2019 y del acta de determinación del saldo total del finiquito formalizado el 23 de julio de 2019, de los cuales remitió copia, indicando que, de no haber reconocido los gastos de la contratista, la entidad le provocaría un empobrecimiento por lo que estaba obligada a indemnizarla en la medida que ésta se haya enriquecido, de acuerdo al artículo 1882 del Código Civil Federal.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no se justificó porque se pagaron penalizaciones derivadas de sus contratos o pedidos, debido a que en las cláusulas establecidas en los contratos o pedidos de dicha subcontratación no existe una que señale algún tipo de penalización por la terminación anticipada de éstas, además de que, las obligaciones de dicho contrato eran responsabilidad de la empresa contratista puesto que éste fue un acuerdo entre dos partes ajenas al GACM como se señaló en la cláusula vigésima del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18, que a la letra dice que *“EL CONTRATISTA” será el único responsable de las obligaciones en que incurra con las personas que subcontrate conforme a lo establecido en el presente “CONTRATO”, razón por la cual no se generarán gastos adicionales al monto establecido en la Clausula Segunda del “CONTRATO”. Asimismo, los subcontratistas no tendrán derecho o acción alguna que hacer valer en contra de “LA ENTIDAD”...* (sic), además de que, no se justificó el pago de personal para el cierre administrativo y físico ya que en la

estimación de finiquito esta también considerado personal directivo, técnico, administrativo y en tránsito, además de que, dichos rubros no se encuentran en los considerados por la normativa aplicable como gastos no recuperables, de acuerdo con lo señalado en el oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/201 del 9 de julio de 2019 emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas (UNCP), además de que no comprobó la manera de cómo se determinaron los importes de las penalizaciones ni que éstas hubieran sido pagadas a la subcontratista, ni de qué manera dichos gastos provocarían a la contratista un empobrecimiento y a la entidad fiscalizada un enriquecimiento al que hace referencia, con el fin de validar el supuesto establecido en el artículo 1882 del Código Civil Federal.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-008 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 24,426,345.19 pesos (veinticuatro millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en la estimación núm. 05 Finiquito con un periodo de ejecución del 1 al 31 de julio de 2019, por concepto del reconocimiento de las penalizaciones y reembolsos así como de personal para el cierre administrativo, desglosado de la manera siguiente: 2,441,334.74 pesos (dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.) por concepto de "Reembolso Servicio ACONEX"; 1,065,960.00 pesos (un millón sesenta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de "Penalidad por renta de vehículos"; 13,696,654.56 pesos (trece millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 M.N.) por concepto de "Penalización por renta y compra de acero"; y 7,222,395.89 pesos (siete millones doscientos veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 89/100 M.N.) por concepto de "Personal para cierre administrativo y físico (seguridad leed, contrato, convenios)", derivados de los pedidos núms. 4500021118, 4500023071 y 4500025679 de fechas 1 de octubre, 20 y 22 de noviembre de 2018, formalizados entre la empresa contratista y diversas subcontratistas, además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que en las cláusulas establecidas en los contratos o pedidos de dicha subcontratación no existe una que señale algún tipo de penalización por la terminación anticipada de éstas, además de que, las obligaciones de dicho contrato eran responsabilidad de la empresa contratista puesto que éste fue un acuerdo entre dos partes ajenas al GACM, por lo que no se justificó que éste último pagara las citadas penalizaciones, asimismo, en la normativa aplicable sólo se señala que la entidad pagará el costo de los materiales adquiridos por la contratista que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes siempre que cumplan con las especificaciones de calidad, por lo que las penalizaciones por los materiales o equipos en fabricación no están en ese supuesto, en virtud de que no están terminados ni cumplen con la calidad solicitada en el contrato, además de que, no se justifica el pago de personal para el cierre administrativo y físico ya que en la estimación de finiquito también está considerado personal directivo, técnico, administrativo y en tránsito, aunado a que, no se comprobó la manera de cómo se determinaron los importes de las penalizaciones ni que éstas hubieran sido pagadas a las subcontratistas, ni de qué manera dichos gastos

provocarían a la contratista un empobrecimiento y a la entidad fiscalizada un enriquecimiento al que hace referencia, con el fin de validar el supuesto establecido en el artículo 1882 del Código Civil Federal, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, 152, fracción I, inciso d, y 161, fracción I; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; del Código Civil Federal, artículos 1796 y 2078; del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18, cláusula decimosexta, y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**11.** Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DGACI-SC-011-18, mediante el recorrido realizado el 29 de octubre de 2020 entre personal de la ASF y del GACM al área donde se realizarían las obras con cargo al mismo, así como a las áreas asignadas por la entidad fiscalizada para el almacenamiento de los materiales y equipos entregados por la contratista derivado de la terminación anticipada de dicho contrato formalizada mediante el acta circunstanciada del 25 de enero de 2019, se constató que las obras no tuvieron un avance físico, sin embargo, el GACM por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 143.7 miles de pesos en la estimación núm. GNR 01 con un periodo de ejecución del 1 al 30 de junio de 2019, desglosado de la manera siguiente: 53.3 miles de pesos por 1,251.00 m de cable AL-XLP-2C/1N (4/4) 600 V; 14.4 miles de pesos por 290.17 m de ducto eléctrico pead liso de 1 1/4"; 7.0 miles de pesos por 2.00 piezas de registro eléctrico baja tensión; 27.1 miles de pesos por 116.00 piezas de tubo galvanizado calibre 18 de 60 mm de 4-6 m; 28.7 miles de pesos por 367.90 piezas de tubo galvanizado calibre 18 de 60 mm de 3m; 3.0 miles de pesos por 115.00 piezas de espadas de lámina galvanizada; 7.9 miles de pesos por 393.00 m de cable de fibra óptica coaxial RG59/RGB; y 2.3 miles de pesos por 12.00 piezas de varilla de tierra de cobre 3/4 X 3m, debido a que dichos materiales fueron destinados para la construcción de su campamento y estaban incluidos en el costo indirecto del contrato, mismo que fueron entregados por la contratista al GACM, los cuales no se encontraron en los sitios destinados para su almacenamiento, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 55 y 64, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0006/2021 del 5 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/006/2021 del 4 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se indicó que mediante el acta administrativa de entrega-recepción formalizada el 8 de septiembre de 2019 la residencia de obra del

contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DGACI-SC-011-18, entregó a la Subdirección de Administración de Inventarios de la Dirección Corporativa de Administración del GACM los bienes, materiales, equipo y documentación correspondientes a dicho contrato, por lo que no se incumplieron los preceptos normativos señalados por la entidad fiscalizadora en su resultado, además de señalar que, se identificaron y revisaron los gastos generales que fueron ejecutados y que se relacionaron directamente con el contrato.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, no obstante que la entidad fiscalizada indicó que los bienes, materiales, equipo y documentación correspondientes al contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DGACI-SC-011-18, derivados de su terminación anticipada, fueron entregados a la Subdirección de Administración de Inventarios de la Dirección Corporativa de Administración del GACM, la ASF reitera que a la fecha del recorrido realizado el 29 de octubre de 2020, los materiales entregados por la contratista al GACM no se encontraron en los sitios destinados para su almacenamiento, indistintamente del área del GACM que sea responsable de los mismos, ya que la ASF en ningún momento responsabilizó sólo al residente de obra del citado contrato.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 143,705.61 pesos (ciento cuarenta y tres mil setecientos cinco pesos 61/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en la estimación núm. GNR 01 con un periodo de ejecución del 1 al 30 de junio de 2019, desglosado de la manera siguiente: 53,305.11 pesos (cincuenta y tres mil trescientos cinco pesos 11/100 M.N.) por 1,251.00 m de cable AL-XLP-2C/1N (4/4) 600 V; 14,389.53 pesos (catorce mil trescientos ochenta y nueve pesos 53/100 M.N.) por 290.17 m de ducto eléctrico pead liso de 1 1/4"; 7,000.00 pesos (siete mil pesos 00/100 M.N.) por 2.00 piezas de registro eléctrico baja tensión; 27,144.00 pesos (veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por 116.00 piezas de tubo galvanizado calibre 18 de 60 mm de 4-6 m; 28,696.20 pesos (veintiocho mil seiscientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.) por 367.90 piezas de tubo galvanizado calibre 18 de 60 mm de 3m; 2,990.00 pesos (dos mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.) por 115, 00 piezas de espadas de lámina galvanizada; 7,926.81 pesos (siete mil novecientos veintiséis pesos 81/100 M.N.) por 393.00 m de cable de fibra óptica coaxial RG59/RGB; y 2,253.96 pesos (dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 96/100 M.N.) por 12.00 piezas de varilla de tierra de cobre 3/4 X 3m, además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que dichos materiales fueron destinados para la construcción de su campamento y estaban incluidos en el costo indirecto del contrato, los cuales fueron entregados por la contratista al GACM, los cuales no se encontraron en los sitios destinados para su almacenamiento, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 55 y 64, párrafo primero.

## Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**12.** Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, se constató que el GACM, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 47,230.8 miles de pesos en la estimación núm. 1 de gastos incurridos no amortizados (finiquito) con un periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo de 2019, desglosado de la manera siguiente: 4,418.6 miles de pesos en el rubro núm. 1.2, “Personal técnico” en oficina central; 4,983.7 miles de pesos en el rubro núm. 1.2, “Personal técnico” en oficina de obra; 3,308.8 miles de pesos en el rubro núm. 1.3, “Personal administrativo” en oficina central; 3,899.1 miles de pesos en el rubro núm. 1.3, “Personal administrativo” en oficina de obra; 23.0 miles de pesos en el rubro núm. 1.5, “Pasajes y viáticos para los conceptos 1.1 a 1.3” en oficina central; 258.7 miles de pesos en el rubro núm. 1.5, “Pasajes y viáticos para los conceptos 1.1 a 1.3” en oficina de obra; 4.6 miles de pesos en el rubro núm. 1.6, “Los que deriven de la suscripción de cont. de trabajo para los conceptos 1.1 a 1.3” en oficina central; 495.8 miles de pesos en el rubro núm. 1.6, “Los que deriven de la suscripción de cont. de trabajo para los conceptos 1.1 a 1.3” en oficina de obra; 4,814.1 miles de pesos en el rubro núm. 1.8, “Estudios e investigaciones” en oficina de obra; 70.9 miles de pesos en el rubro núm. 5.1, “Papelería y útiles de escritorio” en oficina de obra; 0.1 miles de pesos en el rubro 5.2, “Correos, teléfonos, telégrafos, radio” en oficina de obra; 1,475.0 miles de pesos en el rubro 5.3, “Equipo de computación” en oficina de obra; 43.4 miles de pesos en el rubro núm. 5.5, “Copias duplicados” en oficina central; 150.5 miles de pesos en el rubro núm. 5.6, “Luz, gas, y otros consumos” en oficina de obra; 12,766.7 miles de pesos en el rubro núm. 5.7, “Gastos de licitación” en oficina central; 61.6 miles de pesos en el rubro núm. 7, “Seguridad e higiene” en oficina de obra; 51.9 miles de pesos en el rubro núm. 7.1, “Construcción y conservación de caminos y accesos” en oficina de obra; 723.9 miles de pesos en el rubro núm. 7.2, “Montaje y desmontaje de equipo cuando proceda” en oficina de obra; y 9,680.4 miles de pesos en el rubro núm. 7.3, “Dispositivos para protección de obras y señalamiento”, sin verificar que se consideraron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, por lo que la ASF determinó considerar sólo la parte proporcional de dichos rubros correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 185 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, además, para el caso de los rubros del quinto al octavo y del décimo al decimonoveno no se encuentran dentro de lo previstos como gastos no recuperables permitidos por la normativa aplicable; y, para el caso del noveno, no existe evidencia de estudios adicionales a los que se pagaron mediante los conceptos no previstos en el catálogo original núms PUE-0001, “Estudio geotécnico consistentes en: exploración, muestreo, sondeos de penetración estándar (STP) hasta 55 m de profundidad, en la zona de las plantas centrales de servicios (CUP “A”)...” y PUE-0002, “Estudio geotécnico consistentes en: exploración, muestreo, sondeos de penetración estándar (STP) hasta 55 m de profundidad, en la zona de las plantas centrales de servicios (CUP “B”)...”, por lo anterior la entidad fiscalizada realizó dichos pagos en incumplimiento de los artículos 55 y 62, fracción III de la

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, 152 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1796 y 2078 del Código Civil Federal; la cláusula decimosexta del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0524/2020 del 29 de diciembre de 2020, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-08/018/2020 del 22 del mismo mes y año, mediante el cual el Gerente de Residencia de Obra de Infraestructura Aeroportuaria B Edificios y Servicios Auxiliares informó que el nombre correcto de la estimación observada es la núm. 1 de gastos incurridos no amortizados (finiquito) con un periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo de 2019; referente al reconocimiento de conceptos parcialmente o incompletos derivados de la terminación anticipada del contrato que no podían ser pagados como gastos no recuperables conforme a los artículos 146 y 152 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tomando en consideración la parte del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/201 del 9 de julio de 2019 emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas (UNCP) de la Secretaría de la Función Pública, transcrita a continuación: *“Ahora bien, en relación con los conceptos de obra ejecutados parcialmente o incompletos por el contratista, debe señalarse que, si la falta de ejecución total de los mismos fue debida a causas imputables a esa entidad, como sería la terminación anticipada del contrato, dichos conceptos de obra deben ser pagados al contratista, pues la falta de conclusión de los trabajos no lo es imputable al mismo, empero le produce un empobrecimiento a la contratista, por lo tanto, como lo previene el artículo 1882 del Código Civil Federal (CCF), de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 13 de la LOPSRM, el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. En ese sentido, resulta procedente que los trabajos ejecutados derivados de conceptos de trabajo incompletos o parciales, en virtud de la terminación anticipada sean pagados en proporción en que fueron ejecutados tomando como base los precios unitarios pactados correspondientes, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate conforme a lo previsto en el numeral 62 fracción III de la LOPSRM” (sic)*, por lo anterior, la residencia de obra de la entidad fiscalizada consideró el pago de la obra ejecutada total y la obra parcialmente ejecutada tomando como base los precios unitarios pactados contractualmente conforme a los artículos 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 130, fracción I, 131, 132 y 133 de su reglamento, pagándolos con fundamento en el oficio anteriormente mencionado; asimismo, con relación a que se pagaron importes a valor factura y no conforme a los costos indirectos del contrato, la entidad fiscalizada indicó que fueron erogaciones que la contratista había realizado por equipos, materiales de instalación no definitiva, trabajos parcialmente ejecutados o derivados de las actas de suspensión o

terminación respectivas, que la contratista no había podido recuperar a través del pago de estimaciones de obra, lo cual podría suceder sólo hasta la conclusión de los trabajos por el importe total contratado y que para su reconocimiento la contratista presentó los comprobantes fiscales de cada uno de los costos, conforme al artículo 62, fracción III de la LOPSRM; que el periodo de ejecución de la estimación observada es de 31 y no 185 días naturales como se señala en el resultado; aunado a lo anterior, señaló que de los rubros quinto al octavo observados sólo se pagaron los núms. “5. GASTOS DE OFICINA”, “7. SEGURIDAD E HIGIENE” y 8. “SEGUROS Y FIANZAS” ya que estaban debidamente soportados y que los rubros décimo al décimo séptimo no existen y por lo tanto no se pagaron; y por último, aclaró que no existe pago en el rubro noveno, sólo los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PUEX-0001 y PUEX0002, de los cuales remitió copia, así como del oficio núm. ICAF/GACM-OFC-SSI-000295 del 25 de enero de 2019, mediante el cual la contratista se los entregó a la empresa supervisora.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, se aclara que la ASF no señaló que el periodo de la estimación sea de 185 días naturales, ya que como se menciona en la redacción del resultado, éste fue determinado al considerar sólo el periodo de vigencia del contrato, es decir de la fecha de inicio de los trabajos hasta la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato y dicho periodo fue el que se utilizó para calcular el monto proporcional que debió pagar la entidad fiscalizada como gastos no recuperables en cada uno de los rubros que formaban parte del costo indirecto contractual; que el pago de los costos a valor factura resulta improcedente ya que aun cuando se presentaron facturas el oficio emitido por la UNCP a la letra dice *“En cuanto al numeral 3 de su consulta, los pagos procedentes deben sustentarse en los costos pactados vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 2078 del Código Civil Federal, el cual resulta supletorio a la materia de acuerdo a establecido de manera expresa en el numeral 13 de la LOPSRM” (sic)* por lo que los pagos autorizados tenían que realizarse conforme a lo pactado contractualmente; asimismo, contrario a lo indicado por la entidad fiscalizada, todos los rubros observados forman parte de la estimación núm. núm. 1 de gastos incurridos no amortizados (finiquito) con un periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo de 2019, sólo que, con el fin de agrupar los rubros observados la ASF hace referencia a ellos en el orden en que fueron mencionados en el resultado, por lo anterior, se reitera que los rubros del quinto al octavo (1.5 al 1.6 en oficina central y de obra) y del décimo al décimo noveno (5.1 al 7.3 en oficina central y de obra) no se encuentran dentro de lo previstos como gastos no recuperables permitidos por la normativa aplicable; y para el caso del noveno (1.8 en oficina de obra) no existe evidencia de estudios adicionales a los que se pagaron mediante los conceptos no previstos en el catálogo original núms PUE-0001, “Estudio geotécnico consistentes en: exploración, muestreo, sondeos de penetración estándar (STP) hasta 55 m de profundidad, en la zona de las plantas centrales de servicios (CUP “A”)...” y PUE-0002, “Estudio geotécnico consistentes en: exploración, muestreo, sondeos de penetración estándar (STP) hasta 55 m de profundidad, en la zona de las plantas centrales de servicios (CUP “B”)...”.

## 2019-2-09KDH-22-0346-06-010 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 47,230,780.52 pesos (cuarenta y siete millones doscientos treinta mil setecientos ochenta pesos 52/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en la estimación núm. 1 de gastos incurridos no amortizados (finiquito) con un periodo de ejecución del 1 al 31 de mayo de 2019, desglosado de la manera siguiente: 4,418,648.85 pesos (cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 85/100 M.N.) en el rubro núm. 1.2, "Personal técnico" en oficina central; 4,983,699.30 pesos (cuatro millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 30/100 M.N.) en el rubro núm. 1.2, "Personal técnico" en oficina de obra; 3,308,758.12 pesos (tres millones trescientos ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 12/100 M.N.) en el rubro núm. 1.3, "Personal administrativo" en oficina central; 3,899,094.72 pesos (tres millones ochocientos noventa y nueve mil noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.) en el rubro núm. 1.3, "Personal administrativo" en oficina de obra; 22,967.76 pesos (veintidós mil novecientos sesenta y siete pesos 76/100 M.N.) en el rubro núm. 1.5, "Pasajes y viáticos para los conceptos 1.1 a 1.3" en oficina central; 258,700.55 pesos (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos pesos 55/100 M.N.) en el rubro núm. 1.5, "Pasajes y viáticos para los conceptos 1.1 a 1.3" en oficina de obra; 4,585.36 pesos (cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 36/100 M.N.) en el rubro núm. 1.6, "Los que deriven de la suscripción de cont. de trabajo para los conceptos 1.1 a 1.3" en oficina central; 495,781.02 pesos (cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y un pesos 02/100 M.N.) en el rubro núm. 1.6, "Los que deriven de la suscripción de cont. de trabajo para los conceptos 1.1 a 1.3" en oficina de obra; 4,814,072.24 pesos (cuatro millones ochocientos catorce mil setenta y dos pesos 24/100 M.N.) en el rubro núm. 1.8, "Estudios e investigaciones" en oficina de obra; 70,923.00 pesos (setenta mil novecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) en el rubro núm. 5.1, "Papelería y útiles de escritorio" en oficina de obra; 129.31 pesos (ciento veintinueve pesos 31/100 M.N.) en el rubro 5.2, "Correos, teléfonos, telégrafos, radio" en oficina de obra; 1,474,950.17 pesos (un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 17/100 M.N.) en el rubro 5.3, "Equipo de computación" en oficina de obra; 43,356.60 pesos (cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) en el rubro núm. 5.5, "Copias duplicados" en oficina central; 150,503.14 pesos (ciento cincuenta mil quinientos tres pesos 14/100 M.N.) en el rubro núm. 5.6, "Luz, gas, y otros consumos" en oficina de obra; 12,766,666.81 pesos (doce millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 81/100 M.N.) en el rubro núm. 5.7, "Gastos de licitación" en oficina central; 61,649.50 pesos (sesenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) en el rubro núm. 7, "Seguridad e higiene" en oficina de obra; 51,974.64 pesos (cincuenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) en el rubro núm. 7.1, "Construcción y conservación de caminos y accesos" en oficina de obra; 723,880.01 pesos (setecientos veintitrés mil ochocientos ochenta pesos 01/100 M.N.) en el rubro núm. 7.2, "Montaje y desmontaje de equipo cuando proceda" en oficina de obra; y 9,680,439.42 pesos (nueve millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 42/100 M.N.) en el rubro núm. 7.3, "Dispositivos para protección de obras y señalamiento", además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que se

consideraron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, por lo que la ASF determinó considerar sólo la parte proporcional de dichos rubros correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 185 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, además, para el caso de los rubros del quinto al octavo y del décimo al decimonoveno no se encuentran dentro de lo previstos como gastos no recuperables permitidos por la normativa aplicable; y, para el caso del noveno, no existe evidencia de estudios adicionales a los que se pagaron mediante los conceptos no previstos en el catálogo original núms PUE-0001, "Estudio geotécnico consistentes en: exploración, muestreo, sondeos de penetración estándar (STP) hasta 55 m de profundidad, en la zona de las plantas centrales de servicios (CUP "A")" y PUE-0002, "Estudio geotécnico consistentes en: exploración, muestreo, sondeos de penetración estándar (STP) hasta 55 m de profundidad, en la zona de las plantas centrales de servicios (CUP "B")", por lo anterior la entidad fiscalizada realizó dichos pagos, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 55 y 62, fracción III; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 152; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; del Código Civil Federal, artículos 1796 y 2078; del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, cláusula decimosexta, y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**13.** Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, se constató que el GACM, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por 8,598.1 miles de pesos en la estimación núm. 1 de Gastos no Recuperables Terminación Anticipada con un periodo de ejecución del 1 al 31 de julio de 2019, desglosado de la manera siguiente: 3,533.5 miles de pesos en el rubro núm. 2.5, "Instalaciones Generales" en oficina de obra; 623.0 miles de pesos en el rubro núm. 2.6, "Equipos, muebles y enseres" en oficina de obra; y 4,441.6 miles de pesos en el rubro 4.2, "Fletes y acarreo de equipos de construcción" en oficina de obra, sin verificar que se consideraron los costos materiales, servicios, muebles, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, además, para el caso de los rubros 2.5 y 4.2 se pagaron importes mayores al total indicado por la contratista en dichos costos indirectos, por lo que la ASF determinó considerar sólo la parte proporcional de dichos rubros correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 185 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, por lo anterior la entidad fiscalizada realizó dichos pagos en incumplimiento de los

artículos 55 y 62, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, y 152, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 1796 y 2078 del Código Civil Federal; y la cláusula decimosexta del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0524/2020 del 29 de diciembre de 2020, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-08/018/2020 del 22 del mismo mes y año, mediante el cual el Gerente de Residencia de Obra de Infraestructura Aeroportuaria B Edificios y Servicios Auxiliares informó que los importes de los rubros observados por la ASF difieren de los montos pagados por la entidad fiscalizada en cada uno de ellos, asimismo señaló que en el caso de los rubros que se pagaron a valor factura, esto se realizó conforme a la normativa aplicable, ya que fueron gastos realmente erogados y comprobados fiscalmente por la empresa contratista y por último para acreditar la diferencia entre los importes pagados y los observados por la ASF remitió copia de la estimación núm. 1 de Gastos no Recuperables Terminación Anticipada con un periodo de ejecución del 1 al 31 de julio de 2019, soporte, factura y comprobante de pago correspondiente.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, en relación con lo señalado por la entidad fiscalizada en cuanto a que los montos observados por la ASF difieren de los pagados en la estimación núm. 1 de Gastos no Recuperables Terminación Anticipada con un periodo de ejecución del 1 al 31 de julio de 2019, se aclara que esta entidad fiscalizadora en ningún momento indicó que los montos señalados en el resultado fueran los totales pagados por la entidad fiscalizada en cada uno de los rubros observados, sino que estos son el resultado de restar al importe pagado el monto determinado por la ASF al considerar sólo la parte proporcional de dichos rubros correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 185 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, lo anterior, se describe en la cédulas soporte de los resultados que se remitieron a la entidad fiscalizada como anexo del oficio núm. DGAIFF-K-1440/2020 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se citó para la reunión de resultados finales y observaciones preliminares de la auditoría núm. 346-DE, denominada "Construcción de las Plataformas de la Terminal, Edificio Satélite, Terminal de Carga y Mantenimiento de Aeronaves; del Edificio del Centro Intermodal de Transporte Terrestre; de las Plantas Centrales de Servicios (Cup "A" y Cup "B"); y del Servicio de Consolidador de Sistemas Independientes (CSI) del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", por lo que se reitera que se pagaron los costos materiales, servicios, muebles, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la

propuesta económica presentada por la contratista, además, para el caso de los rubros 2.5 y 4.2 se pagaron importes mayores al total indicado por la contratista en dichos costos indirectos.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-011 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 8,598,105.58 pesos (ocho millones quinientos noventa y ocho mil ciento cinco pesos 58/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, que fueron autorizados por el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por conducto de su residencia de obra, en la estimación núm. 1 de Gastos no Recuperables Terminación Anticipada con un periodo de ejecución del 1 al 31 de julio de 2019, desglosado de la manera siguiente: 3,533,472.62 pesos (tres millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 62/100 M.N.) en el rubro núm. 2.5, "Instalaciones Generales" en oficina de obra; 623,061.69 pesos (seiscientos veintitrés mil sesenta y un pesos 69/100 M.N.) en el rubro núm. 2.6, "Equipos, muebles y enseres" en oficina de obra; y 4,441,571.27 pesos (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos setenta y un pesos 27/100 M.N.) en el rubro 4.2, "Fletes y acarreo de equipos de construcción" en oficina de obra, además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que se consideraron los costos materiales, servicios, muebles, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, además, para el caso de los rubros 2.5 y 4.2 se pagaron importes mayores al total indicado por la contratista en dichos costos indirectos, por lo que la ASF determinó considerar sólo la parte proporcional de dichos rubros correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 185 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, por lo anterior la entidad fiscalizada realizó dichos pagos, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 55 y 62, fracción III; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 152; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; del Código Civil Federal, artículos 1796 y 2078; del Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, cláusula decimosexta, y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**14.** Con la revisión del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. ITP-SRO-DCT-SPL-018-18 que tuvo por objeto realizar los "Servicios de Consolidador de Sistemas Independientes (CSI) para el Nuevo

Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”, se constató que el GACM por conducto de su residencia de servicios, autorizó pagos por 133,917.8 miles de pesos, de los cuales 47,595.8 miles de pesos corresponden a las estimaciones núms. 1, 2 y 3 con periodos de ejecución comprendidos entre el 7 de julio y el 30 de septiembre de 2018 que fueron pagadas con recursos de 2018 y 86,322.0 miles de pesos en las estimaciones núms. 4, 5, 6, 7, 1 GNR y E1 AC, todas ellas pagadas con recursos de 2019, desglosado de la manera siguiente: 83,241.4 miles de pesos en los conceptos del núm. 1 al núm. 61; 1,036.7 miles de pesos por los gastos no recuperables derivados de la terminación anticipada de su contrato; y 2,043.9 miles de pesos por concepto de ajuste de costos; sin considerar que la entidad fiscalizada no verificó que en sus contratos vigentes existieran trabajos similares, ya que en los alcances de los contratos plurianuales de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 104-O14-CUNA01-3S, AD/01/CTO.MTO./2014 y ITP-SRO-DCAGI-SC-015/2015 ya se contemplaba la elaboración de proyectos ejecutivos, memorias descriptivas, especificaciones y planos, así como la asistencia en los procesos licitatorios, aunado a que la ley en la materia prevé que se podrán contratar únicamente tales servicios si son para adecuar, actualizar o complementar los ya existentes; sin embargo, los contratos citados aún se encontraban en ejecución, aunado a que no se proporcionaron los entregables presentados como soporte de pago de los conceptos observados para comprobar que estos cumplieron con los alcances, especificaciones particulares y términos de referencia del contrato, así como la participación, cantidad, tiempo y perfil del personal propuesto en cada uno de los precios unitarios; asimismo, para el caso de la estimación de gastos no recuperables, en ésta se incluyeron importes de 346.8 miles de pesos en el rubro de “Gastos de oficina” y 135.4 miles de pesos en el rubro de “Seguros y fianzas”, aun cuando no se encontraban en los rubros previstos como gastos no recuperables permitidos por la normativa aplicable, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 18, párrafos primero y segundo, 55 y 62, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, y 152, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1796 y 2078 del Código Civil Federal; y las cláusulas cuarta y decimoquinta del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. ITP-SRO-DCT-SPL-018-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0505/2020 del 17 de diciembre de 2020, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCT/SDP/280/2020 del 14 del mismo mes y año, mediante el cual el Subdirector de Proyectos informó que los alcances de los contratos del Arquitecto Maestro (AM) y del Ingeniero Civil Maestro (ICM) consideran el desarrollo de sistemas en las zonas Lado Tierra y Lado Aire respectivamente, pero sólo esquemas sin llegar al detalle de las volumetrías, cálculos de tráfico, cobertura, generación de calor, etc. del proyecto final, lo anterior de conformidad con sus Términos de Referencia, cuando el proceso del Consolidador de Sistemas Independiente (CSI) implicaba

hacer un solo proyecto con 60 sistemas para todo el polígono basado en los dos primeros contratos para convertirse en un solo sistema conforme a la normatividad aeroportuaria, además señaló que otras actividades del CSI fueron: desarrollar las redes de datos, su unión a nivel físico, configuración y operación, entrevistar a los involucrados para considerar en el diseño las necesidades operativas, convertir las especificaciones basadas en desempeño a especificaciones prescriptivas con el detalle de dispositivos, su ubicación, coordinación de instalación, interrelación con otras especialidades y consideraciones operativas; asimismo, indicó que, durante un proceso de licitación se detectaban diferencias o conflictos de normatividad el CSI debería establecer los lineamientos y prioridades para su aplicación al proyecto general, así como completar los sistemas que no estaban considerados en los contratos del Arquitecto Maestro y el Ingeniero Maestro, integrar las actividades de la consolidación de planos y modelos BIM en un solo expediente para facilitar la operación del aeropuerto para apoyar los procesos y planes locales de seguridad, entre otras; adicionalmente, informó que previo a la formalización del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. ITP-SRO-DCT-SPL-018-18 se realizaron diversas consultas en COMPRANET para verificar la existencia de trabajos similares por lo que no existe relación con los contratos plurianuales de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 104-O14-CUNA01-3S, AD/01/CTO.MTO./2014 y ITP-SRO-DCAGI-SC-015/2015, asimismo, remitió copia de los oficios núms. GACM/DG/DCT/SOA/043/2017, GACM/DG/DCA/430/2017, GACM/DG/DCT/SOA/009/2018 y GACM/DCT/SPL/GEU/041/2017 del 11 y 14 de diciembre de 2017 y 7 y 9 de febrero de 2018, con los cuales el Subdirector de Operación Aeroportuaria solicitó al Gerente de Expedientes Únicos, ambos del GACM, revisar los expedientes y archivos, con el fin de saber si existen servicios equivalentes al CSI y con los que él último le comunicó que a esa fecha no existían servicios similares a los antes citados, así como del escrito núm. PAR-GAC-000707 del 10 de mayo de 2016 en el cual se establecen las funciones y responsabilidades de los diferentes responsables de los sistemas en el proceso de diseño, adquisición, procura y pruebas de los componentes tecnológicos del proyecto general, razones por las cuales el pago del importe observado por la ASF está debidamente justificado con los entregables de cada estimación aprobada por la residencia de servicios, los cuales cumplen con los alcances, especificaciones particulares y términos de referencia contractuales; por último, señaló que los rubros de gastos de oficina y seguros y fianzas pagados como gastos no recuperables derivados de la terminación anticipada del contrato fueron debidamente soportados, revisados y validados por la Gerencia de Precios Unitarios del GACM mediante el oficio núm. GACM/DG/DCT/GCU/482/2019 del 3 de mayo de 2019.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que si realizó una investigación para verificar que previo a la formalización del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. ITP-SRO-DCT-SPL-018-18 no existían contratos con servicios similares a este y que señaló las diversas actividades que se realizarían con cargo en dicho contrato que a su consideración son distintas o complementarias a los alcances de los contratos plurianuales de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 104-O14-CUNA01-3S, AD/01/CTO.MTO./2014 y ITP-SRO-DCAGI-SC-015/2015, se reitera que en éstos

contratos ya se contemplaba la elaboración de proyectos ejecutivos, memorias descriptivas, especificaciones y planos, así como la asistencia en los procesos licitatorios, aunado a que la ley en la materia prevé que se podrán contratar únicamente tales servicios si son para adecuar, actualizar o complementar los ya existentes; sin embargo, los contratos citados aún se encontraban en ejecución, aunado a que no se proporcionaron los entregables presentados como soporte de pago de los conceptos observados para comprobar que estos cumplieron con los alcances, especificaciones particulares y términos de referencia del contrato, así como la participación, cantidad, tiempo y perfil del personal propuesto en cada uno de los precios unitarios; asimismo, para el caso de la estimación de gastos no recuperables en ésta se incluyeron importes de 346.8 miles de pesos en el rubro de “Gastos de oficina” y 135.4 miles de pesos en el rubro de “Seguros y fianzas”, aun cuando no se encontraban en los rubros previstos como gastos no recuperables permitidos por la normativa aplicable.

Al respecto, se procederá en los términos del artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

#### 2019-2-09KDH-22-0346-06-012 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 86,322,026.16 pesos (ochenta y seis millones trescientos veintidós mil veintiséis pesos 16/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. ITP-SRO-DCT-SPL-018-18, que fueron autorizados por el GACM, por conducto de su residencia de obra, en las estimaciones núms. 4, 5, 6, 7, 1 GNR y E1 AC, todas ellas pagadas con recursos de 2019, desglosado de la manera siguiente: 83,241,442.60 pesos (ochenta y tres millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.) en los conceptos del núm. 1 al núm. 61; 1,036,650.83 pesos (un millón treinta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 83/100 M.N.) por los gastos no recuperables derivados de la terminación anticipada de su contrato; y 2,043,932.73 pesos (dos millones cuarenta y tres mil novecientos treinta y dos pesos 73/100 M.N.) por concepto de ajuste de costos, además de los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que la entidad fiscalizada no verificó que en sus contratos vigentes existieran trabajos similares, ya que en los alcances de los contratos plurianuales de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 104-O14-CUNA01-3S, AD/01/CTO.MTO./2014 y ITP-SRO-DCAGI-SC-015/2015 ya se contemplaba la elaboración de proyectos ejecutivos, memorias descriptivas, especificaciones y planos, así como la asistencia en los procesos licitatorios, aunado a que la ley en la materia prevé que se podrán contratar únicamente tales servicios si son para adecuar, actualizar o complementar los ya existentes; sin embargo, los contratos citados aún se encontraban en ejecución, aunado a que no se proporcionaron los entregables presentados como soporte de pago de los conceptos observados para comprobar que estos cumplieron con los alcances, especificaciones particulares y términos de referencia del contrato, así como la participación, cantidad, tiempo y perfil del personal propuesto en cada uno de los precios unitarios; asimismo, para el caso de la estimación de gastos no recuperables en ésta se incluyeron importes de 346,804.49 pesos (trescientos cuarenta y seis

mil ochocientos cuatro pesos 49/100 M.N.) en el rubro de "Gastos de oficina" y 135,446.34 pesos (ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.) en el rubro de "Seguros y fianzas", aun cuando no se encontraban en los rubros previstos como gastos no recuperables permitidos por la normativa aplicable, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 18, párrafos primero y segundo, 55 y 62, fracción III; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 152; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; del Código Civil Federal, artículos 1796 y 2078; del Contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. ITP-SRO-DCT-SPL-018-18, cláusulas cuarta y decimoquinta, y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**15.** Con la revisión del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCT-SPL-023-18, que tuvo por objeto los "Servicios de Supervisión Técnica y Administrativa para la Construcción de la Red de Distribución de Servicios y Plantas Centrales de Servicios CUPS "A" y "B" (Campus Medio) para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", se constató que el GACM, por conducto de su residencia de servicios, autorizó pagos por 637.1 miles de pesos en la estimación de Gastos no Amortizados (Finiquito) con un periodo de ejecución del 1 al 15 de octubre de 2019, pagada con recursos de 2020, referente a los gastos no recuperables desglosados de la manera siguiente: 267.1 miles de pesos en el rubro de "Personal Directivo (Director Técnico)"; 84.7 miles de pesos en el rubro de "Papelería y Útiles de Escritorio (Todos los materiales para los servicios)", sin verificar que se consideraron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, por lo que la ASF determinó considerar sólo la parte proporcional de dichos rubros correspondiente al período durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 441 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, además 285.3 miles de pesos en el rubro " Personal administrativo (Central-Contador y Campo-secretaria y Modelador BIM)" el cual no estaba incluidos en el costo indirecto contractual, por lo anterior la entidad fiscalizada realizó dichos pagos en incumplimiento de los artículos 62, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, 152 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1796 y 2078 del Código Civil Federal; la cláusula decimoquinta del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCT-SPL-023-18 y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta

de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 8 de diciembre de 2020 formalizada con el acta núm. 003/CP2019, con el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/0006/2021 del 5 de enero de 2021, el Subdirector Jurídico del GACM remitió copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/003/2021 del 4 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Corporativo de Construcción Lado Tierra proporcionó un informe aclaratorio en el que se señaló que el consejo de administración del GACM en su cuarta sesión ordinaria de 2018 mediante el acuerdo núm. CA/40rd2018/02 determinó por razones de interés general, dar por terminados anticipadamente los contratos del proyecto de la Construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por lo que instruyó al Director General del GACM llevar a cabo las gestiones, tramites y procedimientos necesarios o convenientes, para tal fin; que mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/1131/2019 del 14 de octubre de 2019, el Director Corporativo y Apoderado Legal del GACM informó al Superintendente de Servicios, la terminación anticipada del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCT-SPL-023-18; asimismo señaló que, con el oficio núm. GACM/DG/DCT/SPL/228/2019 del 14 de junio de 2019, el GACM consultó a la Unidad de Normativa de Contrataciones Públicas (UNCP) de la Secretaría de la Función Pública (SFP), en relación con el pago de erogaciones efectuadas como resultado de las suspensiones provisionales y terminaciones anticipadas que no eran susceptibles de reconocerse gastos no recuperables; además indicó que, la Dirección Corporativa Jurídica del GACM indicó a las residencias de obra y servicios llevar a cabo las gestiones, trámites y procedimientos para formalizar las suspensiones y terminaciones anticipadas de los contratos de obras y servicios considerando la respuesta a la consulta antes citada, emitida mediante el oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 por la UNCP, para determinar la procedencia de pago de los reclamos presentados por las contratistas, que solicitaron el reconocimiento de gastos no amortizados de los rubros que no se encuentran considerados en los artículos 146 y 152 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas como honorarios, sueldos y prestaciones, gastos de licitación, seguros y fianzas, entre otros; asimismo, informó que, si bien en la normativa aplicable se señala la integración de indirectos, ésta no obliga a presentar un programa detallado de cómo se realizaran dichos costos y considerando que la documentación proporcionada por la contratista fue razonable, comprobó los gastos efectuados por ésta y se relacionaron directamente con el contrato, determinó los saldos a favor y en contra que se asentaron en el finiquito del contrato de servicios, por lo que consideró que el análisis realizado por la ASF en los rubros de personal directivo y de papelería y útiles de escritorio se basa incorrectamente en que, los costos se realizan de manera lineal, cuando éstos se realizan de acuerdo a la complejidad de los servicios y son recuperados a lo largo de la ejecución de los mismos, lo cual no fue posible por la terminación anticipada del contrato, aunado a que en ningún momento se superaron los costos de indirectos pactados originalmente; por último, aclaro que el rubro de “Personal Administrativo (central contador y campo secretaría y modelador BIM)” si se contempló en los costos indirectos contractuales, por lo que considera procedente el pago del importe observado de 285.3 miles de pesos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que se atiende parcialmente la observación, en virtud de que, con la información y documentación proporcionada, la entidad fiscalizada justificó el importe observado de 285.3 miles de pesos en el rubro de “Personal Administrativo (central contador y campo secretaría y modelador BIM)”, debido a que, dicho rubro si estaba incluido en los costos indirectos del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-SRO-DCT-SPL-023-18, por lo que si era procedente su pago, sin embargo, se reiteran los montos observados de 267.1 miles de pesos en el rubro de “Personal Directivo (Director Técnico)” y de 84.7 miles de pesos en el rubro de “Papelería y Útiles de Escritorio (Todos los materiales para los servicios)”, ya que la entidad fiscalizada no justificó que se pagaron los costos de salarios de personal, materiales, servicios, rentas, etc., a valor factura y no los valores incluidos en los costos indirectos de la propuesta económica presentada por la contratista, por lo que la ASF determinó considerar sólo la parte proporcional de dichos rubros correspondiente al periodo durante el cual estuvo vigente el contrato, es decir, 441 días naturales contabilizados desde la fecha de inicio de los trabajos a la fecha en que se le notificó a la contratista la terminación anticipada de su contrato, ya que, como bien señala la entidad fiscalizada, en la normativa aplicable no se obliga a presentar un programa detallado de cómo se realizaran los gastos de la contratista relacionados con sus costos indirectos, por lo que la ASF considera correcto prorratear los importes considerados en los costos indirectos del contrato, considerando en todo momento lo señalado en el oficio núm. UNCP/700/NOP/O.-094/201 del 9 de julio de 2019 emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas (UNCP).

Al respecto, debido a que la irregularidad corresponde a 2018, se procederá en los términos del artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

**16.** Se constató que para el ejercicio fiscal de 2019 la entidad fiscalizada contó con los recursos necesarios para la ejecución de las obras y servicios, ya que al 31 de diciembre de 2018 el fideicomiso número F-80726 denominado “Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”, contaba con recursos por un monto de 74,318,069.4 miles de pesos y que mediante el acuerdo número SO01-29012019 A05 se instruyó a la fiduciaria que realice los pagos solicitados por el fideicomitente por lo que resta del ejercicio 2019 hasta por un monto de 74,318,046.6 miles de pesos, más, en su caso, los productos financieros que estos generen, en el cual se incluyeron los contratos plurianuales de obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado núms. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, LPI-OP-DCAGI-SC-011-18 y LPI-OP-DCAGI-SC-012-18 y los de servicios relacionados con las obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado núms. ITP-SRO-DCT-SPL-018-18 y LPI-SRO-DCT-SPL-023-18.

#### ***Montos por Aclarar***

Se determinaron 276,024,279.76 pesos pendientes por aclarar.

### **Buen Gobierno**

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

### **Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones**

Se determinaron 16 resultados, de los cuales, en 2 no se detectaron irregularidades y los 14 restantes generaron:

1 Recomendación, 1 Solicitud de Aclaración y 12 Pliegos de Observaciones.

### **Dictamen**

El presente dictamen se emite el 27 de enero de 2021, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. no cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, en relación con el siguiente aspecto:

- Se formalizó el finiquito de un contrato posterior a la fecha pactada entre la contratista y la entidad fiscalizada.

Así como los pagos siguientes:

- 125,473.2 miles de pesos, integrados por 34,882.4, 8,573.3, 26,188.6, 47,230.8 y 8,598.1 miles de pesos por el pago de salarios, materiales, servicios, rentas, etc. por concepto de gastos no recuperables, ya que se consideraron sus importes completos para pago cuando no se ejecutaron la totalidad de los trabajos, así como gastos que no fueron considerados originalmente en los costos indirectos del contrato y que no están previstos por la normativa aplicable.
- 52,727.1 miles de pesos, integrados por 28,300.8 y 24,426.3 miles de pesos por el pago de penalizaciones a subcontratistas por el incumplimiento de sus contratos de materiales, rentas de vehículos y personal, cuando las obligaciones de éstos eran de las contratistas encargadas de los trabajos y no el GACM.
- 385.8 miles de pesos por el pago de insumos y materiales mayores a los considerados en el catálogo original del contrato sin que se ejecutaran la totalidad de los trabajos.
- 238.7 miles de pesos por el incorrecto cálculo y aplicación de los factores de ajuste de costos.

- 1,438.8 miles de pesos, integrados por 1,295.1 y 143.7 miles de pesos por el pago de materiales que fueron entregados a la entidad fiscalizada sin que se encontraran en el sitio designado para su resguardo.
- 86,322.0 miles de pesos por el pago de servicios que ya estaban incluidos en los alcances de tres contratos de servicios formalizados con anterioridad.
- 9,438.6 miles de pesos por los materiales entregados por la contratista a la entidad fiscalizada derivados de la terminación anticipada de su contrato se encuentran almacenados a la intemperie y con un visible deterioro.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

***Comentarios de la Entidad Fiscalizada***

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

## **Apéndices**

### *Procedimientos de Auditoría Aplicados*

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que el finiquito se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

### *Áreas Revisadas*

Las direcciones corporativas de Construcción Lado Tierra, Jurídica, Técnica y Finanzas del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

### *Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 18, párrafos primero y segundo, 55, 56, 57, 58, 62, fracción III y 64, párrafo primero.
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 113, fracciones I y VI, 136, 152, fracciones I, inciso d, y II, 153 y 169.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracción III.
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Código Civil Federal, artículos 1796 y 2078; Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-006-18, cláusulas cuarta, octava, decimosexta y vigésima; Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-011-18, cláusula decimosexta; Contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-012-18, cláusula decimosexta; Contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. ITP-SRO-DCT-SPL-018-18, cláusulas cuarta y decimoquinta; y del oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-094/2019 del 9 de julio de 2019 emitido por la Dirección General Adjunta de Normatividad de Obras Públicas de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

*Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.